



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ Y OTRO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS
SÁNCHEZ DE MANAURE (CESAR), DEPARTAMENTO
DEL CESAR, COOMEVA E.P.S. S.A Y LA CLÍNICA
VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00050-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de agosto de 2021¹, mediante la cual se revocó el numeral 1° del auto proferido por este despacho de fecha 28 de febrero de 2018², que negó un llamamiento en garantía, y en su lugar dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por COOMEVA EPS SA a la CLINICA VALLEDUPAR S.A. En consecuencia, cítese a esta última por intermedio de sus representantes legales para qua dentro del término de 15 días respondan el llamamiento, para efectos de lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La citación se hará de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el llamado en garantía CLÍNICA VALLEDUPAR ya obra dentro del proceso como demandado, NO será necesario notificarlo personalmente, tal como lo dispone el Parágrafo del artículo 66 del C.G.P³.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300620160005000?csf=1&web=1&e=ykuDh7

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



¹ Archivo #”31ApelacionAutoTribunal” folio 64-66 del expediente electrónico

² Tal como se indica en el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, archivo #”31ApelacionAutoTribunal” folio 64 del expediente electrónico

³ PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8021ab822ad7e13e9cb9fbf8cc3b2d48ca2ecd1aab41e38d84dc6f5a12cabfe2**
Documento generado en 15/12/2021 11:50:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ELOISA GUILLERMINA VANEGAS DE PINEDA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00250-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó memorial contentivo de las excepciones de PAGO, de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, de VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL, y la de INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO (archivo “11Memorial” del expediente electrónico).

Al respecto, tenemos que el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
(...)” (Subrayas fuera del texto).*

En este orden, este Despacho les dará trámite a las excepciones de pago e inexistencia de la obligación, y respecto de las demás excepciones propuestas por la parte ejecutada, al no estar enlistadas dentro de la norma en comento, serán rechazadas de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado al ejecutante de las excepciones de pago e inexistencia de la obligación, propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las demás excepciones propuestas por la parte ejecutada.



TERCERO: Se reconoce personería al doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA como apoderado principal, y a la doctora MARIA JAROZLAY PARDO MORA, como apoderada sustituta de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general visible en archivo “14Anexo” y la sustitución del poder obrante en archivo “12Anexo” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300620160025000SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=X4uhqX

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8119e99d8376ce166be5e50d6db4a14a6be900385adff6593d692bed49da0272

Documento generado en 15/12/2021 11:51:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: RAFAEL COTES BARRAZA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00282-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó memorial contentivo de las excepciones de *PAGO DE LA OBLIGACIÓN*, de *INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO*, de *COMPENSACIÓN* y la de *PRESCRIPCIÓN* (archivo “15Memorial” del expediente electrónico).

Al respecto, tenemos que el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
(...)”* (Subrayas fuera del texto).

En este orden, este Despacho les dará trámite a las excepciones de pago de la obligación, compensación y prescripción, mientras que las demás excepciones propuestas por la parte ejecutada, al no estar enlistadas dentro de la norma en comento, serán rechazadas de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado al ejecutante de las excepciones de pago de la obligación, compensación y prescripción, propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las demás excepciones propuestas por la parte ejecutada.



TERCERO: Se reconoce personería al doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA como apoderado principal, y al doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, como apoderado sustituto de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general visible en archivo “17Anexo” y la sustitución del poder obrante en archivo “16Anexo” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300620160028200SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=RapQch

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08b3d68641f58ec86f891ee5e64cf96bfc4e952dc9c29bc54f74aecb31efa0f6

Documento generado en 15/12/2021 11:51:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GLENIA MILENA MONTERO LUNA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00311-00.

I. ASUNTO. -

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES. -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en orden a proveer, se tiene que, la señora GLENIA MILENA MONTERO LUNA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo como título de recaudo la sentencia judicial de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, la cual cobró ejecutoria el día 22 de enero de 2020, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 20-001-33-33-008-2016-00311-00.

No obstante, en el líbello introductorio afirma que la entidad demandada en cumplimiento a la orden judicial; el día 22 de junio de 2021, realizó un pago por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$8.554.109), sin embargo, aduce que el valor pagado es inferior al que debía ser cancelado, por lo que – a su juicio- en el caso concreto, se tiene un pago parcial.

En este orden, el Despacho encuentra que de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ejecutante deberá subsanar su demanda de acuerdo con lo señalado a continuación:

El artículo 422 del C.G.C. establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”(Subrayas fuera de texto).

Atendiendo a lo preceptuado, si bien en el *sub examine* se cuenta con una sentencia judicial ejecutoriada y la ejecutante aportó constancia del pago realizado por la entidad demandada, NO se allegó al plenario copia del acto administrativo expedido



por la entidad ejecutada, por medio del cual dio cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 13 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho, y sobre la cual la demandante manifiesta que cumplió parcialmente lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se pretende, y en esa medida, se desconoce la imputación del pago efectuado por la ejecutada, lo cual resulta necesario, toda vez que el Despacho debe hacer una confrontación entre el valor liquidado y pagado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la liquidación presentada por la ejecutante y lo que resulte de hacer las operaciones aritméticas para determinar lo que debe pagarse, descontando, si es del caso, el pago que ya hubiere hecho la ejecutada, con el fin de establecer si la parte actora tiene derecho a que se libre mandamiento de pago de la forma solicitada.

Por lo expuesto, se requerirá a la accionante para que aporte el acto administrativo expedido por la entidad ejecutada, mediante el cual le dio cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300620160031100SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=CK1aTU

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba42f2d3d32b519b1c5fb59703fbf95bdaf0b5e326b847cb040e2499d680f0b**

Documento generado en 15/12/2021 11:51:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUZDARY CONTRERAS BUSTO Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE AGUACHICA Y UNIÓN TEMPORAL URBANISMO UT y la llamada en garantía COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGUROS CONFIANZAS.A.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00326-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de agosto de 2020¹, que confirmó la providencia proferida por este Despacho en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de octubre de 2019², que negó la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la Sociedad UCO S.A.

- Programación Audiencia de Pruebas – Prescindencia del Despacho Comisorio para recepción de declaraciones.

Por lo anterior, se procede a fijar como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 de la tarde.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LifeSize y en ella se recepcionarán directamente por el Despacho todas las declaraciones que hicieron parte del Decreto probatorio surtido en audiencia inicial del 16 de octubre de 2019, sin que sea necesario librar el Despacho comisorio que para ese efecto se había contemplado en la mencionada diligencia.

Se advierte que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Impulso Probatorio.

Igualmente, por Secretaria del Despacho, ofíciase las pruebas decretadas dentro del presente asunto en la audiencia inicial del 16 de octubre de 2019. (archivo PDF#”01Expediente” – folios 89-91 del expediente electrónico.

Finalmente, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR a los apoderados de las partes en este proceso, para que procedan a suministrar información³ relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitirá a los testigos y demás declarantes comparecer de manera virtual a la diligencia que es objeto de programación en el presente proveído, concediendo para ello un plazo máximo de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

¹ Archivo #”13TomoApelacion” folio 48-51 del expediente electrónico.

² Archivo #”13TomoApelacion” – folio 1-11 del expediente electrónico.

³ J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Para el efecto el Despacho se permite recordar a la parte demandante que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de octubre de 2019, las personas que deben intervenir en la audiencia son las siguientes:

I. PARTE DEMANDANTE:

TESTIMONIOS:

- ADRIANA LUCIA TRIANA GUZMAN
- LUIS SANTIAGO LOPEZ
- DIOSEMEL YARURO
- MIGUE LQUINTERO
- MARIO PUENTES.

II. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO AGUACHICA

TESTIMONIOS:

- ROBERTO LINCE ROCHA – Gerente de Planeación y Obras
- DUVYS BALDOVINO ARRIETA – Jefe de Oficina Jurídica
- FEDERICO MARTINEZ DAZA

INTERROGATORIOS DE PARTE:

- LUZ DARY CONTRERAS BUSTOS
- ELADIA MEDINA PASTRANA
- URIEL MEDINA PASTRANA
- RICAURTE PASTRANA
- ERCILIA FIERRO

III. DE LA PARTE DEMANDADA EL DEPARTAMENTO

TESTIMONIO:

- SAID LOZANO LOZANO – Supervisor del Contrato de Obra No. 2014.02 0804.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Representante legal de la empresa SEVING S.A. en su calidad de integrante de la Unión Temporal.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160032600?csf=1&web=1&e=y5bnmM

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e0f61f661e744656761e8872a789f4e3946f038ffd628e1acd3c94ada9873a**
Documento generado en 15/12/2021 11:50:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: YARELIS CUDRIS AMARIS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00329-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó memorial contentivo de las excepciones de *PAGO DE LA OBLIGACIÓN*, de *COMPENSACIÓN* y la de *PRESCRIPCIÓN* (archivo “27Memorial” del expediente electrónico).

Al respecto, tenemos que el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
(...)”* (Subrayas fuera del texto).

En este orden, este Despacho les dará trámite a las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASELE traslado al ejecutante de las excepciones de pago de la obligación, compensación y prescripción, propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA como apoderado principal, y al doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, como apoderado sustituto de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general visible en los folios 13-35 y la sustitución del poder obrante en a folio 12 del archivo “27Memorial” del expediente electrónico.



Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300620160032900SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=JOU5Ee

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cca2e770c10c5f94b430b669804cf8c307c3b8801187258a1c2dfc85845e47b2
Documento generado en 15/12/2021 11:51:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00432-00.

De la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte ejecutante (archivo “18Memorial” del expediente electrónico), DÉSELE el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001334000820160043200SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=Qysgag

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1c9ee351d72a1a313aeae0fde0f4e43a09510f11bdcc0edc706c8ff9180d36**

Documento generado en 15/12/2021 11:51:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

DEMANDADO: WALBERTO SANCHEZ BLANCO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00046-00.

I. ASUNTO. -

Luego de subsanado el líbello introductorio, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario con radicación No. 20-001-33-33-006-2012-00115-00 que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del señor WALBERTO SANCHEZ BLANCO, por las siguientes sumas de dinero reconocidas en la sentencia de fecha 17 de enero de 2020 proferida por este Despacho, debidamente ejecutoriada el 2 de marzo de 2020:

- Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$66.311.842.47) por concepto de capital.
- Los intereses moratorios a la tasa establecida desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se materialice el pago efectivo de la obligación liquidados a la tasa legal vigente.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Repetición No. 20-001-33-33-008-2017-00046-00, llevado en contra del señor WALBERTO SANCHEZ BLANCO, este Despacho profirió sentencia condenatoria el 17 de enero de 2020, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 2 de marzo de 2020.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra del señor WALBERTO SANCHEZ BLANCO, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 17 de enero de 2020 proferida por este Despacho, ejecutoriada el 2 de marzo de 2020, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.



El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 17 de enero de 2020 proferida por este Despacho, dentro del proceso ordinario de Repetición, bajo radicación No. 20-001-33-33-008-2017-00046-00, quedando debidamente ejecutoriada el 2 de marzo de 2020 (archivo “03Demanda” folio 27 del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará al señor WALBERTO SANCHEZ BLANCO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se libraré mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero ordenadas en el título de recaudo ejecutivo, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 17 de enero de 2020, proferida por esta sede judicial, causados entre el 3 de marzo de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Finalmente, respecto a la exigibilidad en el numeral segundo de la Sentencia de fecha 17 de enero de 2020, se dispuso que la suma SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$66.311.842.47) debía pagarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y en el presente caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 2 de marzo de 2020, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 2 de septiembre de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (26 de febrero de 2021¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor WALBERTO SANCHEZ BLANCO, y a favor de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 17 de enero de 2020 proferida por este Despacho, dentro del proceso de Repetición, bajo radicación No. 20-001-33-33-008-2017-00046-00, debidamente ejecutoriada el 2 de marzo de 2020, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- A. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$66.311.842.47).
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 3 de marzo de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) hasta día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al señor WALBERTO SANCHEZ BLANCO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

¹ Ver Archivo "02CorreoEjecutivoSeguidoOrdinario20210226" del expediente electrónico.

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

QUINTO: Téngase al doctor MARLON ANTONIO CHINCHIA ESCOBAR, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae a que se contrae el poder obrante a folio 4 del archivo "03Demanda" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820170004600SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=5OVOZb

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **bfee121992fa3d9b3be47a57181a52f143b97cf2172792710a3282d28560d6d3**

Documento generado en 15/12/2021 11:51:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALIRIO MOSQUERA LUNA.

DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00109-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición del numeral 2.1 del auto de fecha 25 de agosto de 2021, presentada por el apoderado de la parte ejecutante (archivo “25Memorial” del expediente electrónico), quien solicita que se precise expresamente en la parte resolutive el valor del capital o la cuantía por la cual se libra orden de pago, que – a su dicho- es por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$30.720.441,06), de conformidad con la liquidación anexa a la solicitud de ejecución.

II. CONSIDERACIONES. -

La normatividad contenciosa administrativa guarda silencio en torno a las figuras de la aclaración, adición y corrección de las sentencias proferidas en cualquiera de las instancias dentro de un proceso judicial. No obstante, el artículo 306 del CPACA, remite en forma expresa al Código de Procedimiento Civil en todos aquellos tópicos que no sean tratados por dicha norma, que a la presente fecha debe entenderse como el Código General del Proceso.

Al respecto, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señalan:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley



debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayas y negrillas del Despacho).

De la normatividad transcrita, se advierte que el juez que la profirió la providencia podrá adicionarla en el evento en que en la misma, se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento de conformidad con la ley.

Ahora bien, en lo que respecta al término procesal oportuno para elevar solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, las normas precitadas establecen que tal petición deberá efectuarse dentro de la ejecutoria de la providencia. En el presente caso, se observa que el auto que libra mandamiento de pago fue proferido el día 25 de agosto de 2021 (archivo “23AutoDecretaMedidaCautelar20210825” del expediente electrónico), y fue notificado mediante Estado Electrónico No. 32 del 26 de agosto de 2021, y el apoderado judicial de la parte actora presentó la solicitud de adición el día 31 de agosto de 2021 (archivo “24DemandanteAdicionAuto20210831” del expediente electrónico), es decir, dentro del término establecido en las normas precitadas, razón por la cual el Despacho procederá a estudiar tal solicitud.

Advierte el Despacho, que la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante, se contrae a que se adicione el numeral 2.1 del auto de fecha 25 de agosto de 2021, en el sentido que se precise expresamente en la parte resolutive el valor del capital o la cuantía por la cual se libra orden de pago, que – a su dicho- es por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$30.720.441,06), de conformidad con la liquidación anexa a la solicitud de ejecución.

Al respecto, advierte el Despacho que la liquidación del crédito es el acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, en otras palabras, en la liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar, son la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables, y teniendo en cuenta cualquier pago que se haya efectuado ante o después de librado el mandamiento de pago.

El H. Consejo de Estado¹ ha dejado sentado refiriéndose al auto aprobatorio de la liquidación del crédito, que “(...) Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del juzgado o tribunal en su defecto. (...)”.

¹ Auto del 14 de octubre de 1999, Expediente No. 16.868, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Así las cosas, este Despacho denegará la solicitud de adición presentada, como quiera que es en la etapa de liquidación del crédito donde se deberá establecer el valor del capital o la cuantía que eventualmente deba pagar la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO adicionar el auto de fecha 25 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento al auto indicado previamente.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820170010900?csf=1&web=1&e=mJOkKo

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **f5ea477d3538fae102971f24c6b5d71afd6710a870be0b2b432aa01b93195fca**

Documento generado en 15/12/2021 11:51:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MONTEJO VEGA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00317-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de junio de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 28 de junio de 2019², que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/EnApelacion/20001333300820170031700/01TomoApelacion.pdf?csf=1&web=1&e=mgslyC

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 558-566 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 533-543 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134687241c5039715cbd131c85be692b6400c3f16dc4740d23522f885710e22c**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ARAUJO BELENO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
DE EL PASO (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00370-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de julio de 2021¹, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este despacho de fecha 15 de octubre de 2019², que accedió a las pretensiones de la demanda.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería a la Doctora VERONICA SOFIA ARGOTE PABA, como apoderada sustituta de la señora ROSA ELVIRA ARAUJO BELENO, de conformidad con la sustitución de poder obrante en los archivos #02 y 03 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170037000?csf=1&web=1&e=VmCFDM

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 047 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 173-182 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 151-158 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4745d57a14c28f5decf1c3738581eb3847d913f1f41086936a56a6aedb5eb10**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FEDERICO RIVERA MEJIA Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00016-00

Procede el Despacho a resolver los incidentes sancionatorios con los cuales se dio apertura a través de los autos de fecha veintitrés (23) de junio de 2021¹, en contra de la Dra. GLORIAINÉS CORTÉS ARANGO, Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A. y Dr. JAIME ABRIL MORALES, Vicepresidente FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, respectivamente.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura a los incidentes sancionatorios contra los mencionados señores, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a remitir la documentación tendiente a satisfacer la prueba ordenada en audiencia inicial de fecha 20 de agosto de 2019², y reiterada en audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2019³,

No obstante, se advierte que mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2021⁴ se allegó al proceso la información requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción en contra de la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A. y Dr. JAIME ABRIL MORALES, Vicepresidente FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR a la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A. y al Dr. JAIME ABRIL MORALES,

¹ Archivo #”41AutoAperturaProcesoSancionatorioFiduprevisora” y #”42AutoAperturaProcesoSancionatorioFomag” del expediente electrónico.

² 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 989 a 992 del expediente electrónico

³ 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 1022-1023 del expediente electrónico.

⁴ Archivos #65-66 del expediente electrónico.

Vicepresidente FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada a la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A. y al Dr. JAIME ABRIL MORALES, Vicepresidente FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

TERCERO: Las prueba documental que obra en el archivo 66 del expediente electrónico se incorpora al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de ésta, si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820180001600/01PrimeraInstancia/01PrimeraInstancia/C05Principal?csf=1&web=1&e=l8Wqlz

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f64ace61574ae18a822e14549c0fd84705f9e413422a0c25567a3d8e6568eff**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FEDERICO RIVERA MEJIA Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00016-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2021¹, en contra del Dr. CELSO MORENO BORRERO, Alcalde del Municipio de Chimichagua -Cesar.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado señor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a remitir la documentación tendiente a satisfacer la prueba ordenada en audiencia inicial de fecha 20 de agosto de 2019², y reiterada en audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2019³,

No obstante, se advierte que mediante correos electrónicos de fecha 25 y 28 de junio de 2021⁴ se allegó al proceso parte de la información requerida y se dieron las razones o justificaciones respectivas relacionadas con la imposibilidad de aportar la otra parte de la documentación que se le había requerido.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción en contra del Dr. CELSO MORENO BORRERO, Alcalde del Municipio de Chimichagua -Cesar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al Dr. CELSO MORENO BORRERO, Alcalde del Municipio de Chimichagua -Cesar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo #”40AutoAperturaProcesoSancionatorioAlcalde” del expediente electrónico.

² 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 989 a 992 del expediente electrónico

³ 05CARPETA V archivo PDF 2018-00016. EXP. TOMO V – folio 1022-1023 del expediente electrónico.

⁴ Archivos #43 a 53 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada Dr. CELSO MORENO BORRERO, Alcalde del Municipio de Chimichagua -Cesar.

TERCERO: Las pruebas documentales que obran en los archivos 43 a 53 del expediente electrónico se incorporan al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de éstas, si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820180001600/01PrimeraInstancia/01PrimeraInstancia/C05Principal?csf=1&web=1&e=l8Wqlz

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea1bc317de11e65eb9e7bd801549ece11f589e25d1b5a2be2e931190f409b27**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL GUERRA ARAUJO.
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00121-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 07 de noviembre 2019², que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180012100?csf=1&web=1&e=DNhWi9

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo PDF #“01TomoApelacion” folio 223-228 del expediente electrónico

² Archivo PDF #“01TomoApelacion” folio 206-209 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4002fd4d6cfc24b1a995302ee75c605aae35f5cbc9088949be56ab502e28a0**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ENDER ENRIQUE CARRILLO MORO.
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLÍCIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00130-00

Procede el Despacho a resolver el proceso sancionatorio iniciado en contra del Dr. CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA, Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

ANTECEDENTES.-

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021¹, se abrió proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el plazo concedido al Dr. CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA, Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que absolviera las inquietudes planteadas por el vocero judicial del demandante, respecto al Dictamen No. 77161291-1359 de fecha 31 de julio de 2019, información necesaria para continuar con el trámite del presente proceso, y para el efecto se le concedió un término, que a la fecha se encuentra ampliamente vencido, lo que evidencia una actitud evasiva y negligente frente a lo ordenado.

Por lo anterior, se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el parágrafo de la norma en cita prescribe así:

"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"

En el presente caso, por tratarse de un infractor que no se encuentra presente, el Despacho procedió a dar apertura al proceso sancionatorio que mediante esta providencia se resuelve.

La Corte Constitucional en sentencia C -218 de 1996, analizando la exequibilidad del numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se

¹ Archivo #14AutoAperturaSancionatorio" del expediente electrónico

consagraba el poder correccional del juez, señaló lo siguiente, que válidamente resulta aplicable al caso bajo análisis:

(...) las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena"; son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.

Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción: que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción (en criterio del Despacho, lo subrayado, aplicado al caso concreto, puede remplazarse por "un incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones"); que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas...; que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada...; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso." –Negrilla del Despacho-

Preceptúa el artículo 42 del CGP que es deber del juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

En virtud de lo anterior el Despacho estimó necesario dar una última oportunidad al requerido para que enviara la información solicitada, por considerar que la misma es fundamental para resolver el problema jurídico objeto del presente litigio, no obstante, ni siquiera la apertura del proceso sancionatorio pudo persuadirlo de cumplir a cabalidad su obligación; ahora, con fundamento en el mismo deber, debe analizarse la responsabilidad del Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, respecto de la paralización en la que se encuentra el proceso por no absolver las inquietudes planteadas por el vocero judicial del demandante, respecto al Dictamen No. 77161291-1359 de fecha 31 de julio de 2019, para evacuar la etapa de pruebas en que se encuentra el presente proceso, y con base en ello adoptar las decisiones correspondientes a fin de procurar mayor celeridad procesal.

Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el Dr. CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA, Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, en los hechos u omisiones que dieron origen al presente proceso sancionatorio, cumplen con los presupuestos indicados por la Corte Constitucional para ser meritorios de sanción correctiva, veamos:

1. Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones. Al Dr. CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA, Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, se le reprocha la inercia en absolver las inquietudes planteadas por el vocero judicial del demandante, respecto al Dictamen No. 77161291-1359 de fecha 31 de julio de 2019, lo cual es un deber de la entidad que regenta, toda vez, que prueba fue decretada por este Despacho en Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 23 de enero de 2020² para que fuera allegada en un término máximo de diez

² Archivo PDF #01Expediente" folio 116-117 del expediente electrónico.

(10) días; así mismo, fue requerida mediante oficios Nos. GJ101 del 30 de enero de 2020³ y el GJ384 del 4 de marzo de 2020⁴.

En vista que el Dr. CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA, Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, guardó silencio frente los requerimiento efectuados por este Despacho, mediante auto de fecha 16 de junio de 2021⁵ se procedió a dar a apertura al presente incidente sancionatorio, comunicado mediante oficio N° GJ693 del 22 de julio de 2021⁶, pero el citado funcionario continua renuente frente a los solicitado.

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte la apatía por parte del Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para darle cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en audiencia de pruebas de fecha 23 de enero de 2020, con fundamento en las funciones y el deber que le asiste a este operador de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución..., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*⁷, por lo que se tendrá por cumplido este presupuesto sancionatorio frente al mencionado funcionario.

2. Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. El auto que dio apertura al presente proceso sancionatorio, fue notificado por correo electrónico⁸ al el Dr. CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA, Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de manera que ha de tenerse por cumplido este requisito.

3. Que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada. Revisado el expediente se encuentra acreditado que desde la realización de la audiencia de pruebas de fecha 23 de enero de 2020, se ha requerido al Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que absolviera las inquietudes planteadas por el vocero judicial del demandante, respecto al Dictamen No. 77161291-1359 de fecha 31 de julio de 2019, pero dentro del trámite incidental continuó guardando silencio, cumpliéndose así este requisito frente a él.

De la sanción a imponer al Dr. CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA, Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena. Cumplidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, corresponde determinar la cuantía de la multa a imponer al sancionado, teniendo en cuenta que según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, esta puede ser de hasta de 10 SMLMV.

Ante el total desentendimiento del Dr. CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA, Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, frente a la prueba ordenada e incluso frente al trámite del presente proceso sancionatorio, como quiera que ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha suministrado la información requerida, ni tampoco ha manifestado los motivos de tal incumplimiento, considera el Despacho razonable y proporcional, la imposición de la sanción de multa en cuantía de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

³ Archivo PDF # "01Expediente" folio 119 del expediente electrónico

⁴ Archivo PDF # "01Expediente" folio 120 del expediente electrónico

⁵ Archivo # "14AutoAperturaSancionatorio" del expediente electrónico

⁶ Archivo # "15NotificacionAutoAperturaIncSancionatorio" del expediente electrónico.

⁷ Artículo 42, num. 1 del CGP.

⁸ Archivo # "15NotificacionAutoAperturaIncSancionatorio" del expediente electrónico.

Es preciso imponer la referida sanción al citado funcionario, considerando su renuencia a absolver las inquietudes planteadas por el vocero judicial del demandante, respecto al Dictamen No. 77161291-1359 de fecha 31 de julio de 2019, o de por lo menos justificar las razones reales por las cuales no lo hace, actitud omisiva que ha conllevado a que el presente proceso se haya dilatado injustificadamente.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta en favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1743 de 2014. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Dr. CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA, Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de manera injustificada y a título de culpa grave, incumplió los requerimientos que se le hicieron en virtud de lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 23 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Sancionar al Dr. CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA, Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al sancionado Dr. CRISTO RAFAEL SÁNCHEZ ACOSTA.

CUARTO: Por secretaria, reitérese la prueba decretada en audiencia de pruebas.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180013000?csf=1&web=1&e=hlBsCg

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7f238c1f4ae42fcf6e272f033818dc86ada8d4d02bad337f837f1d492dbb07**
Documento generado en 15/12/2021 11:50:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDIT DEL CARMEN PALACIO POLO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00161-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de mayo de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 17 de enero de 2020², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180016100?csf=1&web=1&e=YeXk98

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 132-137 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 120-123 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8b340aa4ad91999220230945788cb386e07c411955d80eedb81856177d95e3**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROVIRO RAFAEL MARTINEZ CABEZA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00195-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 06 de mayo de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180019500?csf=1&web=1&e=5yllS6

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 67-79 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 04-12 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2be089ba3b8a5fba977c2c411d260761cf27112925df5a2ab3adc0574224f29**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00276-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de julio de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 04 de diciembre de 2019² que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180027600?csf=1&web=1&e=DQHtbP

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo PDF #“01TomoApelacion” folio 133-158 del expediente electrónico

² Archivo PDF #“01TomoApelacion” folio 113-118 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d17ee65adb0330d1b7f36475fe33488ce5a6aa7e686ca06744b08d441ea367f**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: TANIA LUCIA CALDERON PERAZA.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00288-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 05 de agosto de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180028800?csf=1&web=1&e=72R0IF

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 253-260 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 227-231 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7602218a79f5713dba88fb73249f631d0d4823ccb157b305508c687fae66b637**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RIOS PEINADO.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
RADICADO 20-001-31-05-001-2018-00300-00.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, el Despacho observa que este expediente fue remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar mediante la sentencia emitida dentro de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento del 25 de agosto de 2020¹. A pesar de ello, en el acta que obra en el expediente electrónico, no se consignan las razones que alegó la autoridad judicial para enviar este proceso judicial a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por este motivo, se ordena que por Secretaría se oficie al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Valledupar para que remita con destino a este proceso, link de acceso o en su defecto copia digital completa del expediente judicial respectivo correspondiente a la causa laboral allí fallada, incluyendo el archivo audiovisual de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento del 25 de agosto de 2020, así como las actuaciones judiciales surtidas con posterioridad a esa fecha. Para tales efectos, se dispone el siguiente correo electrónico: j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Término para responder: 10 días.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euh0uUrEqwtDi3rYPxqk1gABRahxPZh6LxErhmNsGxqkWA?e=5Up1Lq

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folios 150 a 151 del archivo "01Demanda" del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085db700b7dd072e92cb4baa9808beb5ad00dac94a8b66d5c2d9cae787afea7f**
Documento generado en 15/12/2021 11:50:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: BASILIO PADILLA VASQUEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00354-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de agosto de 2021¹, que confirmó la providencia proferida por este Despacho en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de octubre de 2019², que negó la prosperidad de la excepción previa de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR ESCOGENCIA INDEBIDA DEL MEDIO DE CONTROL*, propuesta por el apoderado de la entidad demandada, e igualmente, declaró de oficio la excepción de caducidad del presente medio de control.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, efectúense las anotaciones correspondientes en el aplicativo «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180035400?csf=1&web=1&e=efRXUM

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #”02TomoApelacion” folio 20-24 del expediente electrónico.
² Archivo #”02TomoApelacion” – folio 02-06 del expediente electrónico.



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bf7c66ff2697b7f9d6f04fcfc421bbf90a4c2668c6d81e64facb4589842b50**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FANNY OSORIO RIZO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00378-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 17 de septiembre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180037800?csf=1&web=1&e=Oxzulw

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 74-84 del expediente electrónico
² Archivo #”01TomoApelacion” folio 04-12 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d786b869d3a8090bc01c3912b3e81f08bcc11fb457394403c2152b5b1800a55e**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00413-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de septiembre de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 17 de enero de 2020² que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180041300?csf=1&web=1&e=XmHBdi

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo PDF #”01TomoApelacion” folio 140-152 del expediente electrónico

² Archivo PDF #”01TomoApelacion” folio 118-123 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6d1123e2602bbfa3ada603f3eb37536adf2ddf7c00f261ceddf149b60682f4**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00417-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de julio de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 17 de enero de 2020², que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180041700?csf=1&web=1&e=aA1Lod

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo PDF #“01TomoApelacion” folio 131-155 del expediente electrónico

² Archivo PDF #“01TomoApelacion” folio 112-117 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4a6d916bad3ad311dffb68285e179665895c94d634f037fbd7958f2285fe56**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JORGE ALFONSO SUAREZ NAVARRO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ-CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00424-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la E.S.E. demandada Hospital Local Álvaro Ramírez González, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indica a continuación.

I. FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO Y FALTA DE CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE DISPONE LA LEY.

El apoderado de la E.S.E., presenta esta excepción argumentando que el señor JORGE ALONSO SUAREZ SIERRA, se afilió a las Cooperativas de Trabajo Asociados llamadas, JEGANSC, COOSAM, ASERGAD y COOPSERVICIOS; cooperativas que tienen relación directa con la ESE demandada al contratar los servicios de personal que debían prestar los servicios en la ESE de la cual hizo parte él actor, estas cooperativas al igual que la ESE tienen que responder de manera solidaria en el evento de demostrarse que existió una desfiguración de la verdadera relación laboral, como se indica en las pretensiones de la demanda, en los hechos y demás apartes del escrito de la demanda.

Al respecto, tenemos que el artículo 162 del CPACA, consagra como requisito de la demanda, identificar con toda precisión a las partes del proceso, tanto la parte demandante como la parte demandada; en concordancia con lo anterior, el artículo 171 numeral 3 ibidem, prevé que en el auto admisorio de la demanda debe ordenarse la notificación personal de los sujetos que según la demanda tengan un interés directo en el proceso.

Ahora bien, la figura de litisconsorte necesario, se encuentra regulada en el artículo 61 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPCA, en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Frente a la figura del Litisconsorte necesario, la jurisprudencia contenciosa ha señalado que esta existe cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorte por activa) o demandados (litisconsorte por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, de manera que resulta indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.¹

Ahora bien, cabe resaltar que el Consejo de Estado, en auto del 12 de mayo de 2015², al resolver dentro de un asunto litigioso con contornos similares al que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión en virtud de la cual el consejo de Estado dispuso declarar probada la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, indicó respecto de la vinculación de las Cooperativas de trabajo asociado, lo siguiente:

“Encuentra esta Sala contradicción en la argumentación presentada por el impugnante al desquiciar la providencia que accedió a la vinculación de las entidades que actuaron como intermediarias laborales en la contratación de la demandante RUIZ PERILL por parte de la E.S.E. Santiago de Tunja, pues si se predica la existencia de solidaridad por tal circunstancia, esta es la causal suficiente para dispones (sic) su vinculación al trámite procesal, ya que las resultas del proceso podrían afectar sus intereses sustanciales, en el evento de la prosperidad de las pretensiones, pudiendo ello implicar alguna responsabilidad en las causas y consecuencias de una verdadera relación laboral cuya existencia se pretende demostrar.

El hecho de que la demandante no quiera endilgar responsabilidad alguna a las empresas privadas que eventualmente pudieron servir para la intermediación laboral, no implica que la entidad demandada E.S.E. Santiago de Tunja no pueda convocatoria (sic) al proceso para discutir, en el mismo debate jurídico, su participación en los hechos objeto de investigación y decisión por la jurisdicción, máxime cuando en el expediente obra prueba documental de la real ocurrencia de los contratos que allí de hacen alusión.” (sic de lo transcrito).

En el caso concreto se advierte que dentro de los hechos de la demanda, la parte actora aduce que ingresó a prestar sus servicios laborales al HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ E.S.E., directamente mediante contratos de prestación de servicios y, posteriormente, en algunos periodos de tiempo, por intermedio de las Cooperativas de Trabajo Asociado JEGANSC, COOSAM, ASERGAD, COOPSERVICIOS y SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD "DARSERVICIOS".

De lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta suficiente para concluir que se hace necesaria la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva, de las Cooperativas de Trabajo Asociado JEGANSC, COOSAM, ASERGAD, COOPSERVICIOS y SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD "DARSERVICIOS", pues se advierte que estas como intermediarias, contrataron los servicios prestados por el actor durante varios periodos respecto de los cuales se invoca el restablecimiento del derecho, de manera que, sin su comparecencia no podría emitirse pronunciamiento de fondo sobre lo pretendido con la demanda.

¹ Consejo de Estado. Expediente 050012326000199400558-01 (20810) del 23 de febrero de 2012.

² Consejo de Estado. Expediente 05001233300020130086801 (1034-2015)

En estas condiciones, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la E.S.E. demandada, se procederá a vincular a las intermediarias mencionadas en calidad de litisconsortes necesarios, conforme lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso, razón por la que se ordena lo siguiente:

1. Primero: Vincular al proceso como litisconsortes necesarios a las Cooperativas de Trabajo Asociado JEGANSC, COOSAM, ASERGAD, COOPSERVICIOS y SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD "DARSERVICIOS", por las razones expuestas precedentemente.
2. Segundo: Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de las Cooperativas de Trabajo Asociado JEGANSC, COOSAM, ASERGAD, COOPSERVICIOS y SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD "DARSERVICIOS", haciéndole entrega de copia de este auto, del auto que admitió la demanda, y de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. Tercero: Para efectos de surtir la notificación a los demandados, le corresponde al apoderado de la parte demandada, por ser quien solicitó la vinculación de las citadas cooperativas, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, suministrar la información de los canales digitales (correos electrónicos) de las Cooperativas de Trabajo Asociado JEGANSC, COOSAM, ASERGAD, COOPSERVICIOS y SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD "DARSERVICIOS".
4. Cuarto: Una vez aportados los correos electrónicos anteriormente señalados, córrase traslado de la demanda a los litisconsortes en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Quinto: Los Litisconsortes necesarios deberán adjuntar todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital (*contestación en formato Word y PDF- anexos PDF*), para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820180042400/01PrimeraInstancia?csf=1&web=1&e=XeGb1I

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79ed58789e07fb187c68147c14e475f004856c5ac9b52dc01df03752cd1545d**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00607-00.

I. ASUNTO. -

La parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros o créditos de RECURSOS PROPIOS O DE CARACTER INEMBARGABLES, Que tenga la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Colpatria, Banco AV Villas, Bancoomeva.

Adicionalmente, solicita que se decrete el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 20-001-23-39-002-2016-00175-00, demandante: ALVARO ENRIQUE LOPEZ VALERA, demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, que se tramita en el Tribunal Administrativo del Cesar.

I. CONSIDERACIONES. -

El Código General del Proceso, en su artículo 593, numeral 10, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente:

*“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 del mismo código, establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.



2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales".
(Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que el legislador ha establecido la inembargabilidad de los recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y a su vez, los recursos del Sistema General de Participaciones y recursos de la Seguridad Social, atendiendo su destinación a los fines esenciales del Estado y garantía del desarrollo de vida digna para los asociados.

II. CASO CONCRETO. -

Para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se establece en las normas citadas precedentemente, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de bienes del ejecutado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a las normas antes transcritas.

Por lo anterior, se ordenará el embargo de los recursos propios de la entidad demandada, que no tengan el carácter de inembargables, y la medida cautelar se limitará de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, correspondientes a Recursos Propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda,

Banco Popular, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Colpatria, Banco AV Villas, Bancoomeva.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que tengan el carácter de inembargables y/o se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, correspondientes a recursos del Sistema General de Participación –SGP, recursos provenientes de las Regalías, recursos de la Seguridad Social, y cualquier otro recurso de naturaleza inembargable.

El embargo se limita a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000).

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros remanentes que llegaren a quedar a favor de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, una vez se satisfaga el crédito judicial perseguido por el señor ALVARO ENRIQUE LOPEZ VALERA, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 20-001-23-39-002-2016-00175-00, que cursa en el Tribunal Administrativo del Cesar - Despacho del H. Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

TERCERO: Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciense.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300720180060700SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=CVe70o

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1d2395f1ff6f77e642ee832bfc9ab0b8facc64ea342d76ba06ec95d7e81e6c**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO.

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00607-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, el señor MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$55.376.975,25) por concepto de capital derivado de la condena impuesta en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 8 de septiembre de 2020; y los intereses moratorios entre el 9 de septiembre de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 9 de diciembre de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena); y entre el 4 de enero de 2021 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este Despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha 24 de agosto de 2020, condenando a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer y pagar al señor MIGUEL ÁNGEL PERDOMO CAMPO, la diferencia salarial y prestacional existente entre el valor de la remuneración mensual que corresponde al cargo de Abogado Asesor de Tribunales Judiciales establecida por el Gobierno Nacional en el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 194 de 2014, con los respectivos reajustes ordenados en los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, con la bonificación judicial consagrada en el numeral 2° de los artículos 1° de los Decretos 1014 de 2017 y 340 de 2018; y lo que efectivamente percibió en su condición de Abogado Asesor Grado 23 del Tribunal Administrativo del Cesar, durante los periodos comprendidos entre el 1° de febrero de 2017 y el 31 de julio de 2018; sumas debidamente actualizadas.

Afirma que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 8 de septiembre de 2020, y que el 4 de enero de 2021 radicó solicitud de pago y/o cumplimiento de la



sentencia ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO SENTENCIA Y CONCILIACIONES, a la cual se asignó el Código EXTDEAJ21-8 y el número de expediente administrativo 10670, no obstante, aduce que hasta la fecha no se le ha dado cumplimiento a la orden dada en la sentencia.

III. CONSIDERACIONES. –

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 220-001-33-33-007-2018-00607-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 8 de septiembre de 2020 (archivo "01DEMANDAYANEXOSNUM" folio 14 del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librándose mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 24 de agosto de 2020, proferida por esta sede judicial, entre el 9 de septiembre de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 9 de diciembre de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena); y entre el 4 de enero de 2021 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago. Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 7 de octubre de 2019 (Archivo "01DEMANDAYANEXOSNUM", folio 83 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que *"las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia"*. En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 8 de septiembre de 2020, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 8 de julio de 2021, por lo que al momento de presentarse la demanda (10 de septiembre de 2021¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta

¹ Ver archivo "04CorreoDemanda20210910" del expediente electrónico.

Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y a favor de MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de *“reconocer y pagar al señor MIGUEL ÁNGEL PERDOMO CAMPO, la diferencia salarial y prestacional existente entre el valor de la remuneración mensual que corresponde al cargo de Abogado Asesor de Tribunales Judiciales establecida por el Gobierno Nacional en el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 194 de 2014, con los respectivos reajustes ordenados en los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, con la bonificación judicial consagrada en el numeral 2° de los artículos 1° de los Decretos 1014 de 2017 y 340 de 2018; y lo que efectivamente percibió en su condición de Abogado Asesor Grado 23 del Tribunal Administrativo del Cesar, durante los periodos comprendidos entre el 1° de febrero de 2017 y el 31 de julio de 2018 (...)”* (Subrayas fuera del texto); sumas debidamente indexadas.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados entre el 9 de septiembre de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 9 de diciembre de 2020 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena); y entre el 4 de enero de 2021 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora ANA MARIA VIDES CASTRO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se

contrae el poder conferido (archivo “01DEMANDAYANEXOSNUM” folio 11 del expediente electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300720180060700SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=CVe70o

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c99219529e8448b957c4b51d67e969f425e1f618aea1a048e73f815e7c53597a

Documento generado en 15/12/2021 11:50:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO URRUTIA GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00138-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de mayo de 2021¹, que revocó el auto proferido por este Despacho de fecha 09 de agosto de 2019², por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia; por lo cual se dispone:

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauran RAFAEL ANTONIO URRUTIA GUTIERREZ Y OTROS en contra del Municipio de Valledupar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora MARIA MONICA AMARA ALVAREZ como apoderada judicial de los señores(a) RAFAEL ANTONIO URRUTIA GUTIERRES , TOMAS ALBERTO GONZALEZ FELIZZOLA, ADOLFO JESÚS ALFARO TORRES, NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO, JUAN FRANCISCO ICEDA GUERRA, SIXTO JIMENEZ PADILLA, JAMES POLO ACUÑA, RODRIGO

¹ Archivo #“02TomoApelacion” folio 36-41 del expediente electrónico.

² Archivo #“02TomoApelacion” – folio 02-06 del expediente electrónico.

ENRIQUE DIAZ ARIAS, VICTOR HORACIO LOBO MURIEL, GEHOBANIS BARRIOS FUENTES, AGUSTIN TORRECILLA VILLAREAL, CIRO ANTONIO CAMELO GARCÍA, ALDO ANTONIO NUÑEZ ROPAIN, FLORENTINO RENGIFO DIAZ, FRANCISCO ISAAC ARIZA, MARIA ELIPIDIA PEREIRA GONZALEZ, JHON ALBERTO ROJAS FONSECA, JUAN JOSE DIAZ ARIAS, JORGE ELIAS AGUDELO HIDALGO, JOSE TRINIDAD ROMERO, ARIAN JOSE HERNÁNDEZ ESCORCIA, CARLOS ENRIQUE CONTRERAS RINCÓN, RAÚL EMIRO GUERRA PICAZA, JORGE RAFAEL IGUARAN BRITO, MANUEL NICOLAS DIAZ CASTILLA, WILLIAM MORALES ARIAS, JOHNNYS ALEXANDER GUERRA MIER, JHONNYS ENRIQUE GONZALEZ DAZA, EMIRO HINOJOSA ZULETA, CESAR AUGUSTO JIMENEZ OLEA, GERMAN LEOPOLDO MAESTRE MARTINEZ, EDWIN JAVIER SILVERA HERNÁNDEZ, EBERTO QUIÑONES MARTINEZ, RAFAEL FRANCISCO PINTO, ORALDO PINEDA CANTILLO, JESÚS DAVID CANTILLO HERNÁNDEZ, EDILBERTO ENRIQUE GÓMEZ TOVAR, JAVIER ROMERO RENDON, ELONEL ALONSO JIMENEZ RAMIREZ, RENIS RAFAEL PEÑARANDA HERNANDEZ, ANTONIO RAFAEL PADILLA ANDRADE, ABEL ANTONIO ARIZA SUAREZ, CESAR CRUZ ROMERO, WILMER ENRIQUE DIAZ CASTILLAS y JOSE FELIPE CHINCHIA, en los términos de los poderes conferidos visibles en el archivo #”01Expediente” - folio 12-58 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820190013800?csf=1&web=1&e=Tp4eeP

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd2456cd3fe99234a7b814ced76b0797f7c268e7e1e419dc1328fe54ad86469**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ADALBERTO MÁRQUEZ FUENTES.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00248-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 11 de noviembre de 2021 (archivo “09AutolibraMandamientoPago20211111” del expediente electrónico), mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, (Artículos 321 numeral 4 y 438 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820190024800SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=G27OWB

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809532e5882858f4693cdce578155383027386bab5a0d6b5206bcdad5687bc50**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAFAEL GUSTAVO CONCHA CARMONA.

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FOMAG.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00371-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 respectivamente de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #34 - 36 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvD4EzvESzFGsP7ZqkTB-cABCcuOortQ3bPm7KDPblJ5_g?e=kghetj

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



¹ Archivo #38 y39 del expediente electrónico

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25017ba71a8f26602d5d4e799f1523ed4b7fb0d587ed2f2b29b73a3c0ccdf53d**
Documento generado en 15/12/2021 11:50:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JOEL DARÍO SÁNCHEZ REYES.
DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00407-00.

Sería del caso proceder en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho fundado en el derecho al acceso a la administración de justicia, dejará sin efectos el numeral cuarto del auto de fecha 24 de febrero de 2020 (archivo *“01Expediente”* folios 29-33 del expediente electrónico), por medio del cual se fija el pago de gastos procesales, advirtiendo eso sí, que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral cuarto del auto de fecha 24 de febrero de 2020, advirtiendo que, en caso de resultar necesarios en el curso de la Litis, serán requeridos mediante auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría del Despacho continúese con el trámite del proceso dando cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto de fecha 24 de febrero de 2020.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820190040700?csf=1&web=1&e=6ioBXQ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ea1de1b2c6aa557e0d941cadedba7e3d3b3b8953dedf30cf1c3e783d1a8680
Documento generado en 15/12/2021 11:51:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: IRMA LOMBANA RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00416-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el día 23 de noviembre de 2021¹, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en los folios 27 a 28 archivo “01Expediente” del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente

¹ Archivo “20CorreoDemandanteDesisteProceso20211123” del expediente digital.

a la solicitud de desistimiento de pretensiones², evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen³. Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora IRMA LOMBANA RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E mTdCxLHwBVFmo5jvmic9zMBM4fSioP5xYspgtRHziaIWg?e=JCddSt

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Archivo "InformeSecretaria20211202" del expediente digital.

³ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e9427ac7eaae1649d6ddcfe37d09504b503cb9abc9fdcdb2f3799779342cae**
Documento generado en 15/12/2021 11:50:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FADETH CECILIA ARIAS TORRES.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00436-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el día 20 de octubre de 2021¹, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en los folios 26 a 28 archivo “01Expediente” del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones², evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

¹ Archivo “17CorreoDemandanteRatificaDesistimiento” del expediente digital.

² Archivo “21InformeSecretaria20211202” del expediente digital.



Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen³. Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora FADETH CECILIA ARIAS TORRES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER3vVv0BxVEq_tRboLs8CkBd-HUq4iZEWkJibp9L5AnrA?e=pbad6P

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

³ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8484e4c87dc07be26d9da0d23b9475eacf02b6f5fc20af32ba36122973aa3c70**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELGAR ROSA DÍAZ MEJÍA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00445-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. INEPTA DEMANDA.-

Para sustentar el medio exceptivo propuesto, el apoderado judicial alude que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ejusdem*, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Igualmente, refirió el citado apoderado que la parte actora tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, luego no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “*debidamente determinados, clasificados y numerados*”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

Al respecto, observa que contrario a lo manifestado en la excepción, en el escrito de la demanda,¹ el apoderado judicial de la demandante, en el acápite de “III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS” hace una relación de las normas legales, que a su juicio fueron vulneradas con la expedición del acto administrativo objeto de debate; así mismo, en el acápite “IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, desata una argumentación del caso concreto respecto de las disposiciones normativas que asume

¹ Fl.4 del archivo “01Demanda” del exp. Electrónico.

han sido violadas. A su vez, en el acápite de “I. PETICIONES – DECLARACIONES”, se indica expresamente que el acto administrativo cuya nulidad se depreca, es el acto ficto configurado el día 20 de agosto de 2019, frente a la petición presentada el día 20 de mayo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada; como prueba de lo anterior, se aportó con la demanda el escrito por medio del cual la accionante solicitó el pago de la sanción por mora de las cesantías ante la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se corrobora a folios 1-2.² En consecuencia, se niega la prosperidad de la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada.

2. PRESCRIPCIÓN.-

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Elio de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado sobre el particular.³

- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.

INCORPORACIÓN:

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2021⁴, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
 - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución N° 008229 del 15 de noviembre de 2018a favor de la señora ELGAR ROSA DIAZ MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.733.884 de Chiriguaná -Cesar, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.
 - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ303 de fecha 13 de abril de 2021 (Archivo #”27OficioRequerimientoFomag), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021⁵ allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # “29-30”).

² Archivo “03AnexosDemanda” del exp. Electrónico.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A” 2 de diciembre de 2014 radicado con el numero 20001 23 33 000 2013 00313 01.

⁴ Archivo #”17AutoRevocaDesistimientoDemanda” del expediente electrónico.

⁵ Archivo #”28CorreoFiduprevisoraRtaRequerimiento”.

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

PRUEBAS NEGADAS:

Se niega el decreto y práctica de la prueba documental consistente en “Oficiar a la Entidad Territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, (...)”, y “(...) a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones”, visible en acápite 7. PRUEBAS, (fl.17, archivo # “32MemorialFiduprevisora”), por innecesarias, toda vez que con el material probatorio obrante en el expediente se podrá decidir el fondo del asunto, recordando además que según lo expresado en esta misma providencia, mediante correo del 27 de abril de 2021, la entidad demandada allegó oficio de la misma fecha⁶, remisorio de la certificación de pago de las cesantías a favor de la actora, donde además se “(...) informa que a la fecha no se ha realizado pago por concepto de sanción mora, (...)” (Negrillas fuera de texto).

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 20 de agosto de 2019, frente a la petición presentada el día 20 de mayo de 2019, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la Señora ELGAR ROSA DIAZ MEJIA a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 30 de julio de 2018 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 22 de febrero de 2019, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

⁶ Archivo #”29Memorial” del expediente electrónico.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #33, 35, 36 y 37 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190044500/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=c6vDyW

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022b47211aadb855997005740ca34410b08fbd552e854b7b059bffa7f1020bb6**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ENA LUZ MUSSA FONSECA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00039-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo producto de la petición de fecha 30 de octubre de 2019, y de la Resolución N° 39578 del 10 de agosto de 2006, y en consecuencia, establecer si la señora ENA LUZ MUSSA FONSECA tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, incluyendo todos los factores salariales devengados, tal como lo dispone la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985; o si por el contrario, los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.



- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería a la Doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, de conformidad con el poder general obrante en el archivo #31Anexo01” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200003900/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=MbjIYg

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe734efcc29c1e079f7b5d7ef238b37a421dfb8b4c4e762ad13a58276a1dff1e**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDWAR ARMESTO DAZA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00049-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día siete (07) de junio de 2022 a las 02:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

¹ Carrera 14 No. 14-09.

- REQUERIMIENTO CANALES DIGITALES

Advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR a los apoderados de las partes en este proceso, para que procedan a suministrar información² relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitirán eventualmente a los testigos y demás declarantes comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas respectiva, concediendo para ello un plazo máximo de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor WILMAR ENRIQUE LÓPEZ BELEÑO, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR, de conformidad con el poder obrante en el archivo #”19EscritoContestacionDemanda” folio 18-19 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200004900/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=eVLYVk

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

² j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935c673378b481cf768e0e30658697a261092895340069198a97fe5157dd4263**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ARTURO TRIGOS ALVAREZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00070-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse en los términos que se indican a continuación.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veinticuatro (24) de mayo de 2022 a las 02:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

¹ Carrera 14 No. 14-09.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.
 - Por Secretaría, Requiérase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -para que envíen con destino al presente proceso: copia de todo el expediente de fiscalización No.20171520058001926 adelantado contra el señor ARTURO TRIGOS ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N°88.281.198, incluido los soportes de guía de notificación, y la constancia de ejecutoria de los actos administrativos.
 - Igualmente, ofíciase al ministerio de trabajo para que emitan concepto y se pronuncien sobre la forma y determinación del IBC para independientes por cuenta propia antes del día 01 de julio de 2015 y para que emitan concepto y se pronuncien sobre qué norma indicaba la forma de determinación del IBC para independientes por cuenta propia antes del día 01 de julio de 2015. Término para responder: Diez (10) días.
- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería a la Doctora PAULA INIRIDA MARTINEZ PERDIGON, como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, de conformidad con el poder obrante en los archivos # 20 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200007000?csf=1&web=1&e=UzJMvU

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aff0b1b20cdd3e6a59cc0f23d958c817b9a305bb8aeba1ce995c5e6843b1f34**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JHON JADER URIBE BECERRA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00077-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

CADUCIDAD

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, presenta esta excepción argumentando que el demandante al instaurar Derecho de Petición el día 30 de Octubre de 2019 (aproximadamente 3 años después de pronunciado el Tribunal Medico Laboral) y después de la Acción de Tutela del 24 de enero de 2020, pretende revivir una discusión sobre unas decisiones administrativas proferidas muchos años antes y que por demás se encuentran en firme.

Para resolver esta excepción, se debe precisar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador. Tratándose de la acción contenciosa administrativa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1, literales c) y d), establecen:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)”

Entonces, comoquiera que en el presente caso lo que se pretende es una prestación periódica – una pensión de invalidez-, resulta claro que respecto a ese tópico no se puede predicar la existencia de caducidad, tal como lo establecido en el numeral 1°, literal c), artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

En segundo lugar, debe recordarse que la demanda persigue la declaratoria de nulidad de un acto producto del silencio administrativo, lo que - según la misma normatividad transcrita en precedencia - habilita de igual forma a presentar la demanda en cualquier tiempo.

Por lo anterior, la excepción de caducidad planteada por el apoderado de la parte demanda, no tiene vocación de prosperidad por lo que será negada.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veinticuatro (24) de mayo de 2022 a las 03:00 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciase a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a fin de que remita con destino a este proceso copia del expediente prestacional del señor JHON JADER URIBE BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.813.846. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Igualmente, ofíciase al comandante del Batallón de Artillería N° 2 “LA POPA”, para que se sirva remitir copia del expediente administrativo del señor JHON JADER URIBE BECERRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.813.846, que contenga el examen de incorporación, el acta del tercer examen médico y el acta de desacuartelamiento. Término máximo para responder: Diez (10) días.

- Reconocimiento de personería jurídica.

Se reconoce personería al Doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2021 al 09 de diciembre de 2021, de conformidad con el poder obrante en los archivos #18 del expediente electrónico.

Igualmente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, en virtud de la renuncia al poder por el presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., la cual obra en el expediente

¹ Carrera 14 No. 14-09.

electrónico archivo #24-25 del expediente electrónico. Comuníquese esta decisión a la entidad demandada para que designen nuevo apoderado.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200007700/01PrimeralInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=nGnM31

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dc69a356643948ed794602cb306a5ea4dbf0b7005f3004fd7ad52a7f6cfd5c**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALVARO VIDES PABA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00086-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veinticuatro (24) de mayo de 2022 a las 03:40 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá

¹ Carrera 14 No. 14-09.



la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.
 - Por Secretaría del Despacho ofíciase al Concejo Municipal de Chiriguaná Cesar, para que envíen una certificación del tiempo laborado por el señor ALVARO VIDES PABA identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.012.539, en el cargo de Secretario General, en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998. Término para responder: Diez (10) días
 - Ofíciase al Instituto de recreación y Deportes de Chiriguaná – INDRECHI, para que certifiquen el tiempo laborado por el señor ALVARO VIDES PABA identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.012.539, en el cargo de Director, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2006 hasta el 03 de octubre de 2006. Término para responder: Diez (10) días.
 - Finalmente, se requiere a la parte demandante para que aporte la información relacionada con los canales digitales, o en su defecto dirección física, a los que se puede dirigir la solicitud probatoria formulada en el acápite “VII. PRUEBAS” del libelo introductorio, relacionada con EMPOCESAR EN LIQUIDACIÓN. Término para responder: Diez (10) días.
- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado judicial principal y al Doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante en los archivos #25-27 del expediente electrónico.

Téngase por culminado el mandato judicial conferido al Doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, en virtud de la sustitución al poder presentada por el apoderado principal de COLPENSIONES, visible en el archivo #40-41 del expediente electrónico, y en su lugar se reconoce personería al Doctor JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae la documentación aportada.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200008600/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=LGBYp3

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 046 Hoy, 10 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.

J8/JCA/jmr

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e523708c6821593ba0a584b0c51b2582d93e325ca5f25a087b36e33ff7de3ed**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DENYS SALAZAR BARBOSA.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00090-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad de los Actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° RDP 030548 del 10 de octubre de 2019 y la RDP 035377 del 22 de noviembre de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora DENYS SALAZAR BARBOSA tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión vitalicia de jubilación gracia, equivalente al 75% de los salarios incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; o si por el contrario, los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) que se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería a la Doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, de conformidad con el poder general obrante en el archivo #19Anexo01 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200009000/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=25Qw0P

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cde7cc7bb368a4a3b0ecf8a1381564bfacd7efcadacee9a61e172b1837672a**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LARITZA PAYARES ANGULO.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE
CHIRIGUANA -CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00113-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El apoderado de la ESE demandada, soporta esta excepción alegando que de conformidad con las pruebas arribadas al proceso es evidente que entre las partes existió un vínculo contractual, e igualmente señala que para los años de 2013 a 2016, la demandante suscribió contratos con la “asociación de trabajadores del sistema nacional de salud, seguridad social y saneamiento ambiental” – DARSALUD AT, y con el sindicato de operadores del sector salud del caribe – OPERSALUD, razón por la cual dichas entidades son las llamadas a responder por las pretensiones de esta demanda.

Al respecto, considera el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperidad, debido a que con la demanda lo que se pretende es demostrar precisamente que los vínculos con DARSALUD AT y OPERSALUD, se dieron para ocultar la verdadera relación laboral que existió entre la demandante y la ESE demandada, así que el hecho que se suscribieran contratos con otras entidades no daría lugar a excluir a la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, de la presente Litis.

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veinticuatro (24) de mayo de 2022 a las 04:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por secretaria, ofíciase a los fondos de pensiones – COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCION, PORVENIR Y OLD MUTUAL- para que certifiquen el historial laboral de la señora LARITZA LICETH PAYARES ANGULO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.678.261, igualmente, oficiar al sindicato de operadores del sector salud del caribe – OPERSALUD para que expidan copia de los contratos suscritos con la citada señora. Término para responder diez (10) días.

Advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR al apoderado de la parte demandante en este proceso, para que proceda a suministrar información² relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitirán eventualmente a los testigos comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas que tendrá lugar dentro del presente asunto, concediendo para ello un plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor RAFAEL ENRIQUE VEGA LARA, como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, de conformidad con el poder obrante en el archivo #”22Anexo” del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. LUCELIS BEATRIZ VERGEL GARCÍA como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad con el poder presentado obrante en el archivo #23-25 del expediente electrónico, desde el 23 de junio de 2021 hasta la fecha de este proveído, en atención de la renuncia³ a la sustitución del poder presentada.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES

¹ Carrera 14 No. 14-09.

² j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Archivo #30 y 31 del expediente electrónico.

[TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200011300/01Pr
imeraInstania/C01Principal?csf=1&web=1&e=Z7o1Nz](#)

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 15 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaa11a1bc8b86e7de23530ef2e4c5129d7725fe0db42ce3d1eaf6eb758af996**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA RESTREPO PADILLA.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA -CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00114-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El apoderado de la ESE demandada, soporta esta excepción alegando que de conformidad con las pruebas arribadas al proceso es evidente que entre las partes existió un vínculo contractual, e igualmente señala que para los años de 2013 a 2016, la demandante suscribió contratos con la “asociación de trabajadores del sector de servicios organizacionales, institucionales y de fomento empresarial” – GESTION INTEGRAL, y con el sindicato de operadores del sector salud del caribe – OPERSALUD, razón por la cual dichas entidades son las llamadas a responder por las pretensiones de esta demanda.

Al respecto, considera el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperidad, debido a que con la demanda lo que se pretende es demostrar precisamente que los vínculos con GESTION INTEGRAL y OPERSALUD, se dieron para ocultar la verdadera relación laboral que existió entre la demandante y la ESE demandada, así que el hecho que se suscribieran contratos con otras entidades no daría lugar a excluir a la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, de la presente Litis.

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veinticuatro (24) de mayo de 2022 a las 04:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Por secretaria, ofíciase a los fondos de pensiones – COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCION, PORVENIR Y OLD MUTUAL- para que certifiquen el historial laboral de la señora MARTHA LILIANA RESTREPO PADILLA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.678.433, igualmente, oficiar al sindicato de operadores del sector salud del caribe – OPERSALUD para que expidan copia de los contratos suscritos con la citada señora. Termina para responder diez (10) días.

Advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR al apoderado de la parte demandante en este proceso, para que proceda a suministrar información² relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitirán eventualmente a los testigos comparecer de manera virtual a la diligencia que será objeto de programación, concediendo para ello un plazo máximo de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor RAFAEL ENRIQUE VEGA LARA, como apoderado judicial de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, de conformidad con el poder obrante en el archivo #”20Anexo” del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería a la Dra. LUCELIS BEATRIZ VERGEL GARCÍA como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad con el poder presentado obrante en el archivo #21-23 del expediente electrónico, desde el 23 de junio de 2021 hasta la fecha de este proveído, en atención de la renuncia³ a la sustitución del poder presentada.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr

¹ Carrera 14 No. 14-09.

² j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Archivo #28 y 29 del expediente electrónico.

procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200011400?csf=1&web=1&e=b5pbZd

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62a7207761df4b4b5e3cf4175f8f17d6bcad13017988fb0cf8cbf7922840ac9c
Documento generado en 15/12/2021 11:50:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JORGE ELIECER FONSECA REDONDO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA -CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00119-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse en los términos que se indican a continuación.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veinticinco (25) de mayo de 2022 a las 02:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

¹ Carrera 14 No. 14-09.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.
 - Por Secretaría, Requiérase al Alcalde del municipio de Bosconia para que con destino al presente proceso emita certificación relacionada con los valores que por concepto de retención en la fuente e impuestos le fueron descontados al señor JORGE ELIECER FONSECA REDONDO identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.093.003, correspondiente al periodo comprendido entre los años 2012 al 2019, e igualmente, se sirvan enviar copia de los contratos que suscribió con el mencionado señor entre el 02 de enero de 2012 hasta el 4 de junio de 2019. Termino para responder diez (10) días.
- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE BOSCONIA -CESAR, de conformidad con el poder obrante en los archivos # 21-22 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200011900/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=BAT5Kh

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12d503007535a8035913e2c01539e970f278b238efa60d2d031bfd1ca3261da**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YANEIRO MANCILLA VELANDIA.
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00121-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por los apoderados de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El apoderado del Ministerio de Educación soporta esta excepción en el hecho de que la entidad que representa no intervino en los hechos que hoy dan lugar a las pretensiones de esta demanda, de igual forma tampoco intervino en la expedición del acto administrativo del cual hoy pide el demandante se declare su nulidad por la vía contencioso administrativa.

Considera el Despacho que la presente excepción no tiene vocación de prosperidad, debido a que, si bien el Ministerio no expidió el acto acusado, lo cierto es que dicha cartera ministerial fue quien realizó la convocatoria de docentes, en la cual participó la demandante, por lo tanto, se hace necesario que continúe vinculado al presente proceso en caso de una futura eventual condena.

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA – ICFES

La apoderada del ICFES soporta esta excepción, en el hecho de que en el marco de las competencias otorgadas, el Icfes no tiene la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad

competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.

Esta excepción también será negada, dado que en el presente caso también se atacan actuaciones propias de la misión técnica y operativa de dicho Instituto, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, se hace indispensable que el ICFES continúe en vinculado al presente proceso.

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

La apoderada del ICFES propone esta excepción soportada en el hecho de que el demandante ataca la nulidad respecto de los resultados de la ECDF Cohorte III y la respuesta emitida por el Icfes, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente, dado que dichos actos son de trámite.

Sea lo primero destacar que en virtud del parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Debe mencionarse que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, la excepción de ineptitud de la demanda podrá proponerse por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*

Así las cosas, para que pueda considerarse la excepción de inepta demanda pueda considerarse como previa, se requiere que la misma ataque la falta de un requisito formal o la indebida acumulación de pretensiones, y como quiera que la apoderada del ICFES la soporta en el hecho de la supuesta inexistencia de un acto definitivo, resulta evidente que esta circunstancia no encuadra dentro de la excepción de inepta demanda que trata el artículo 100 del CGP, por lo que no podría ser estudiada en esta etapa procesal, sino al momento de dictar sentencia, razón por la cual esta excepción será negada.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintitrés (23) de mayo de 2022 a las 03:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

- I. Por Secretaría, oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, para que envíe con destino a este proceso copia auténtica del REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019 y del OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por el(la) Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, así como del expediente de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF mencionado, del demandante actor señor(a) MANCILLA VELANDIA YANEIRO con C. C. No. 77.103.534, haciendo especial énfasis en:

VIDEO Y PLANEACIÓN:

- a. Se remita Copia en DVD, CD o medio magnético del Video subido por mi mandante a la Plataforma Maestro2025.
- b. Se remita Copia del Instructivo que llenaron los pares a los que se les asignó la calificación del video de mii mandante, así como la Planeación, la Conversión en Puntajes por parte del ICFES.
- c. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de dónde sale los niveles de desempeño correspondientes a cada criterio, componente, aspecto a evaluar relacionados, etc.
- d. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de cómo se convirtieron los niveles de desempeño en la valoración final.

AUTOEVALUACIÓN:

- a. Se remita Copia de los Criterios de Puntuación de la Autoevaluación de mi mandante, desglosados por cada ítem.
- b. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la conversión en puntajes por parte del ICFES de cada una de las opciones seleccionadas en las preguntas que conformaron la autoevaluación.

¹ Carrera 14 No. 14-09.

c. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la autoevaluación. Término para responder: Diez (10) días.

ENCUESTAS:

a. Se remita Copia de los Puntajes y Criterios asignados para la valoración total de la encuesta. b. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de las encuestas. c. Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de las encuestas. Término para responder: Diez (10) días.

II. Igualmente, oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que remita la siguiente documentación:

1. Copia Auténtica Expediente – Hoja de Vida, Decreto de Nombramiento y Otros mencionado, del demandante actor señor(a) MANCILLA VELANDIA YANEIRO con C. C. No. 77.103.534.
2. Certificación en la que se especifique fecha, hora y funcionario que registró los resultados de las Evaluaciones de Desempeño del señor MANCILLA VELANDIA YANEIRO en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, por los años 2016 – 2018, con corte a diciembre de 2019.
3. Original del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, año(s) 2017 – 2018, del demandante MANCILLA VELANDIA YANEIRO con C. C. No. 77.103.534.
4. Original del Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral del Demandante MANCILLA VELANDIA YANEIRO con C. C. No. 77.103.534. Término para responder: Diez (10) días.

III. Finalmente, oficiar al Ministerio de Educación Nacional, para que envíe Copia Auténtica de las siguientes Resoluciones y/o Actas de Acuerdo con FECODE:

1. Documento PROPUESTA DE EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE;
2. Documento EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO-FORMATIVO (ECDF) PARA EL ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN DE EDUCADORES DEL ESTATUTO 1278 DE 2002 – MATRICES ESPECÍFICAS POR CARGO de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE. Término para responder: Diez (10) días.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con el poder obrante en el archivo #”23Contestacion” folio 26 del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería a la Doctora LILIAN KARINA MARTÍNEZ, como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA

EDUCACIÓN “ICFES, de conformidad con el poder obrante en el archivo #”27anexo”
del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200012100/01PrimeralInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=ogWT3P

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c074cb4c768451ec274881d701bac20c40f578ef74362f3bd0e63746da585d**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FRANCISCO GONZALEZ GARCIA.
DEMANDADO: NACIÓN – MININTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00144-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada propuso la excepción de cosa juzgada, no obstante, la misma no se acompañó con material probatorio, en consecuencia, por Secretaría del Despacho requiérase al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, para que remita con destino a este proceso el enlace para acceder al expediente electrónico o en su defecto nos envíe en calidad de préstamo el expediente con radicado 20001333300320150048600 en donde funge como demandante el señor FRANCISCO GONZALEZ GARCIA y que terminó por conciliación judicial el día 17 de septiembre de 2020.

Lo anterior de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día ocho (08) de junio de 2022 a las 02:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los

¹ Carrera 14 No. 14-09.

terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, como apoderado judicial de la NACIÓN – MININTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante en los archivos # 25-27 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200014400/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=vOTTbS

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b980d25f4cfd8db6b10153405ffde9b1ef7d0be11ed7bac8e6a53c9cab6ad21e**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: KAREN JOHANA HERNÁNDEZ ORTIZ.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR –U.P.C.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00246-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la Entidad demandada, NO propuso excepciones previas y tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiuno (21) de junio de 2022 a las 03:00 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

¹ Carrera 14 No. 14-09.

- REQUERIMIENTO PROBATORIO.

Ofíciase a la Coordinación de Talento Humano de la Universidad Popular del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso:

- ✓ Copia de la hoja de vida con todos sus anexos de la señora MAILEM MORÓN CUELLO y de KAREN HERNANDEZ ORTIZ, a excepción de aquellos documentos que tengan que ver con la intimidad de las mismas.
- ✓ Copia del manual de funciones y requisitos correspondiente al cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Relaciones Publicas e Internacionales, Código 1045, Grado 07, de la Universidad Popular del Cesar, vigente a la fecha 16 de enero de 2020.

Igualmente, ofíciase a la Secretaría General de la Universidad Popular del Cesar, para que remita los siguientes documentos:

- ✓ Acta de inscripción de la señora DARLING FRANCISCA GUEVARA GÓMEZ como aspirante a la rectoría de la Universidad Popular del Cesar.
- ✓ Certificación sobre si el señor Nerio José Alvis Barranco fue el veedor en dicha campaña.

Término máximo para responder: Diez (10) días.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor JESUS SANTODOMINGO OCHOA como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR –U.P.C, de conformidad con el poder obrante en el archivo #21Anexo del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200024600/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=0afo1b

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a20e8ac09f0ca82978af01897f3b6dbd8428ca63c8877adcf4df9e9c8668f7f**
Documento generado en 15/12/2021 11:50:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LIZBETH SANCHEZ VARGAS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00248-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ (CESAR).

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada NO propuso excepciones previas y tampoco se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiuno (21) de junio de 2022 a las 03:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

¹ Carrera 14 No. 14-09.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería a la Doctora VALERIA CAMPO ARAUJO, como apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ (CESAR), de conformidad con el poder obrante en la carpeta 03 archivos #14-16 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200024800/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=dftnyd

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b431050fe018a5942370efb3da991e26a38c6068e68014f20fd5222902152bcc**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA NUÑEZ MENDOZA.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00266-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas en los siguientes términos.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día siete (07) de junio de 2022 a las 03:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

¹ Carrera 14 No. 14-09.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería a la Doctora VALERIA CAMPO ARAUJO, como apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ (CESAR), de conformidad con el poder obrante en la carpeta 04 archivos #12-14 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200026600/01PrimerInstancia?csf=1&web=1&e=Lda6na

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0ad58a6a7b0d959a1e0779af4a6a4212312a2dcfab0e701e7de55c6a8e1637**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA RUIDIAZ OCHOA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO
DE EL PASO -CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00273-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada guardó silencio en el término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, pese a que fue debidamente notificada de la presente demanda, tal como se observa en el archivo #13 del expediente electrónico y tampoco se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día ocho (08) de junio de 2022 a las 03:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá

¹ Carrera 14 No. 14-09.

la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200027300/01PrimeralInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=sBsR3Y

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5e46ec4cf678c04411427024253a4f97b7cd0189305f7c022a6a8d3f870e381
Documento generado en 15/12/2021 11:50:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ORLANDO RUIZ FLOREZ.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00281-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos que se indican a continuación.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 26 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 26 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si el señor ORLANDO RUIZ FLOREZ. tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días que se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14 - 16 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200028100/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=alsjwn

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo #17 y 18 del expediente electrónico

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f04d399332df79edd9d0647b3a414852d860648974fb94ce9bc0a637ea07202**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALBA DE JESUS SALAZAR MENDOZA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00285-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, pese a que fue notificada en debida forma de la presente demanda, tal como se observa en el archivo #10 del expediente electrónico y tampoco se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 28 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 28 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora ALBA DE JESUS SALAZAR MENDOZA tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.



- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) que se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su presunta condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del presente asunto, adviértasele que la mencionada renuncia no podrá ser tramitada como quiera que a la misma no se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro de este asunto.

Requírase a la entidad demandada para que en el término de quince (15) días, procedan a designar un apoderado que lo represente dentro de este asunto, para efectos de seguir con el trámite del proceso.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200028500/01PrincipalInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=plOI8m

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #12 y 13 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479d4203e55c3eb45b45897cf420cf73a5da92a3eb72a27eb96dadee36dd862a**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO: MYRIAM LAZARO ÁLVAREZ.
RADICADO: 11-001-01-02-020-2020-01050-00

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), en consecuencia, remitirá el expediente digital al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto), con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, siempre y cuando su cuantía no exceda los 50 SMLMV.

Este precepto jurídico sigue vigente, ya que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 precisó que las normas relativas a la competencia serán aplicables un año después de la promulgación de la ley, es decir, hasta el 25 de enero de 2022.

La parte actora estimó la cuantía en un valor de \$64.151.193 para el año 2019, fecha en la que se presentó de la demanda¹. Así entonces es evidente que este Despacho carece de competencia por el factor objetivo (cuantía), ya que supera la suma de 50 SMLMV (\$41.405.800) del año 2019.

Ahora bien, se debe dar aplicación al artículo 155.2 del CPACA, dado que el asunto que se ventila tiene un carácter laboral. Téngase en cuenta que Colpensiones pretende la nulidad de la Resolución GNR 174964 del 13 de junio de 2015, por medio de la cual, se le reconoció la pensión de vejez a la señora Myriam Lázaró Álvarez, y en consecuencia, el reintegro de las mesadas pensionadas pagadas a favor de la demandada. En este sentido, véase lo manifestado por el Consejo de Estado en la providencia del 5 de diciembre de 2019.

“27. Siendo que, para el caso bajo estudio, la discusión versa sobre el reconocimiento de un derecho pensional, prestación que ha sido considerada como «el ahorro que el trabajador realiza en tiempo durante toda su vinculación laboral, es decir, la discusión se inmiscuye en un componente de ésta naturaleza», de manera que, no resulta aplicable la regla de competencia que aduce la tercera interesada como parte recurrente, sino la consagrada en el numeral 2) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.”².

Igualmente, en el auto del 8 de septiembre de 2020, el Alto Tribunal delimitó las reglas de competencia aplicables a las demandas instauradas por Colpensiones contra sus pensionados. En esa oportunidad concluyó que para demandar los actos de reconocimiento de pensión debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, expuso que debe darse aplicación al numeral

¹ Folio 10 del archivo “01 ExpedienteDigital2020-0032” del expediente digital.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 23001-23-33-000-2016-00525-02(1046-19), Auto del 5 de diciembre de 2019.



2° del artículo 152 del CPACA, pues el asunto que se ventila tiene una connotación laboral, veamos:

“Así las cosas, en lo que concierne a los factores que determinan la competencia en el asunto sub examine, de la revisión de la demanda se infiere que la eventual anulación de la Resolución GNR 12808 de 20 de enero de 2015, derivaría en el restablecimiento automático de un derecho subjetivo de carácter patrimonial a favor de la señora Martha Isabel Molano de Araos, consistente en la reviviscencia de los efectos de la Resolución GNR 270521 de 29 de julio de 2014, con la que Colpensiones le reconoció pensión de jubilación efectiva a partir del 1.º de septiembre de 2014, con una mesada de \$830.954.

Por ello, se entiende que la demanda versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía, a pesar de que no se formulan de manera expresa pretensiones de carácter pecuniario, por cuanto podría generarse un restablecimiento automático de derechos a favor de la accionada.

En línea de lo expuesto, para efectos de determinar la cuantía en este asunto, resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, en materia de prestaciones periódicas de término indefinido la cuantía se determina por el valor de lo pretendido por tal concepto desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años; por lo tanto, dado que la mesada inicial asciende a \$830.954, acumuladas las causadas entre el 1 de septiembre de 2014, día desde el que fue reconocida la prestación, y el 30 de mayo de 2017, fecha de la demanda, incluidas las adicionales de cada diciembre, la cuantía del derecho eventualmente restablecido ascendería a \$29.914.344, de tal manera que para la fecha de la presentación de este medio de control las pretensiones no excedían los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el despacho considera que la competencia para conocer del asunto (en primera instancia) corresponde a los juzgados administrativos, y en atención a la naturaleza jurídica del acto acusado (artículo 156, numeral 3, del CPACA), a los de Zipaquirá, a donde se enviará la demanda para su reparto, por ser el municipio de Ubaté el último lugar en que la demandada prestó sus servicios.”³.

En consecuencia, este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón al factor objetivo (cuantía). Además, se ordenará remitir el expediente judicial al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto) para que adelante su trámite.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, en razón al factor objetivo (cuantía), y de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente judicial al Tribunal Administrativo del Cesar (Reparto) para que adelante su trámite, de acuerdo con lo previsto en el CPACA, dejando las constancias respectivas en el sistema Siglo XXI.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkK7Pki7kZBKvJggpcGVSVMB0CfKKU4cXBMqjZ3g6eAJLQ?e=PK1Rkw

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00487-00(2268-17), Auto del 8 de septiembre de 2020.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **f540be88f834cf9bb17894e8dbc776dea0204bf6dacf2822be91a0e426e87ca7**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL FLOREZ GUERRA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00006-00.

Estando el proceso para resolver lo pertinente a las excepciones previas en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021-02-0852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LÍDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020,2023”*. Por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso (...)”*.

Así entonces, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Comprobante de publicación del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 20 de abril de 2021, así como de la *“Adición y Prorroga No. 1 al contrato electrónico No. 2021 02 0852 de Prestación de Servicios Profesionales (...)”* celebrado entre la entidad demandada y la cónyuge del suscrito.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210000600/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=SlcdTP



Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22d011185c5911351b5f3bab9138cada4ad2902bdac7d73bcee2e41d8b1422d**
Documento generado en 15/12/2021 11:50:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS RAMÍREZ MORA.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00013-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ (CESAR).

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

INEPTA DEMANDA

Señala el apoderado de la ESE demandada que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones porque se solicita la declaratoria de una relación laboral y el pago de prestaciones, como si se tratara de un trabajador oficial.

Al respecto, el Despacho se permite manifestar que revisado el expediente se evidencia que la demandante no formuló como pretensión la declaratoria de una relación laboral, sino que solicitó la nulidad de un acto administrativo y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por un tiempo determinado, las cuales son viables dentro de los medios de control de conocimiento de la jurisdicción administrativa.

Ahora, el numeral 2 del artículo 165 de Código de Procedimiento Administrativo, que trata de los requisitos para la acumulación de pretensiones, y concretamente en lo atinente a las pretensiones que se pueden formular, se exige que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la nulidad de un acto administrativo trae como consecuencia un restablecimiento del derecho, y en este caso el pago de las prestaciones sociales, sin que esto sea excluyente, por el contrario, es consecuente. Por lo tanto, se niega esta excepción.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día siete (07) de junio de 2022 a las 03:45 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ (CESAR), de conformidad con el poder obrante en la carpeta 04 archivos #13-16 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EroozSxX31BGve-WDUzHQz4BsJC4NUU_tfG4aUMHfV-SLg?e=tQ39FT

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

¹ Carrera 14 No. 14-09.

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3c373c093a22d06efcc5a3d74229f8c9eca0ba11647bc200e61329e140a576**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MANJARRES OÑATE.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00018-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ (CESAR).

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

INEPTA DEMANDA

Señala el apoderado de la ESE demandada que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones porque se solicita la declaratoria de una relación laboral y el pago de prestaciones, como si se tratara de un trabajador oficial.

Al respecto, el Despacho se permite manifestar que revisado el expediente se evidencia que la demandante solicitó la nulidad de un acto administrativo y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por un tiempo determinado, pretensiones cuya formulación resulta pertinente y adecuada - procedimentalmente hablando - dentro del medio de control incoado.

Ahora, el numeral 2 del artículo 165 de Código de Procedimiento Administrativo, que trata de los requisitos para la acumulación de pretensiones, y concretamente en lo atinente a las pretensiones que se pueden formular, se exige que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la nulidad de un acto administrativo trae como consecuencia un restablecimiento del derecho, y en este caso el pago de las prestaciones sociales, sin que esto sea excluyente, por el contrario, es consecuente. Por lo tanto, se niega esta excepción.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiuno (21) de junio de 2022 a las 02:30 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ (CESAR), de conformidad con el poder obrante en el archivo #14-17 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210001800/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=dectu4

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

¹ Carrera 14 No. 14-09.

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781da9611be31dd86e9109936294b55860e6925722cdbd9476cf163289ef4cf3**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR”.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00032-00.

I. ASUNTO. -

La sociedad comercial STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR”, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de las facturas de venta No. FV-7 de fecha 2 de mayo de 2019 por valor de \$9.354.000; No. FV-18 de fecha 13 de junio de 2019 por valor de \$36.005.516; No. FV-19 de fecha 13 de junio de 2019 por valor de \$36.890.408; No. FV-27 de fecha 8 de julio de 2019 por valor de \$4.795.645; No. FV-26 de fecha 8 de julio de 2019 por valor de \$6.108.067, derivadas del Contrato de Mantenimiento No. 014 del 28 de marzo 2019.

II. Para resolver, SE CONSIDERA. -

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas



obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por otra parte, dispone el artículo 297, numeral 3° CPACA, que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Respecto a la factura como título valor, el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, establece lo siguiente:

“Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.
(...)”*

Por su parte, el artículo 3° *ibídem*, respecto a los requisitos de ésta, preceptúa:

“Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
- No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.
- En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada” (subrayas fuera del texto).

Finalmente, en cuanto a la aceptación de la factura, el artículo 2° de la citada ley, consagra:

“Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor” (se subraya).

De la normatividad traída a colación, se desprende que las facturas serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios.

Por otra parte, la doctrina referente al título ejecutivo complejo, señala que este se presenta cuando: *“la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el título ejecutivo de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*¹.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la empresa STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., pretende que se libre mandamiento de pago a su favor, con base en las facturas de venta No. FV-7 de fecha 2 de mayo de 2019 por valor de \$9.354.000; No. FV-18 de fecha 13 de junio de 2019 por valor de \$36.005.516; No. FV-19 de fecha 13 de junio de 2019 por valor de \$36.890.408; No. FV-27 de fecha 8 de julio de 2019 por valor de \$4.795.645; No. FV-26 de fecha 8 de julio de 2019 por valor de \$6.108.067, derivadas del Contrato de Mantenimiento No. 014 de 2019, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

¹ Los Procesos Ejecutivos. Juan Guillermo Velásquez Gómez, Octava Ed. 1995, Pag 45. Ed. Biblioteca Jurídica Diké.

S.A. E.S.P “EMDUPAR” y STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. (archivo “01DemandaAnexos” folios 11-35 del expediente electrónico).

No obstante, al examinar el presente caso a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda por el ejecutante como título ejecutivo, no tienen tal entidad, puesto que NO dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la sociedad comercial STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., requisito necesario para librar orden de pago, como quiera que la forma y los documentos necesarios para el pago de los dineros en virtud del Contrato de Mantenimiento No. 014 de 2019 (archivo “01DemandaAnexos” folios 11-35 del expediente electrónico), se encuentran establecidos en la literalidad del mismo, y la parte ejecutante no aportó los documentos necesarios para que surja de la ejecutada la obligación de pagar las sumas de dinero en virtud del contrato mencionado.

Así entonces, se tiene que en el Contrato de Mantenimiento No. 014 de 2019, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR” y STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., cláusula Cuarta (archivo “01DemandaAnexos” folio 27 del expediente electrónico), se estableció en cuanto a la forma de pago, lo siguiente:

“CLÁUSULA 4 – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO.

El valor del presente Contrato corresponde a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) INCLUIDO IVA DEL 19% Y LOS IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR.

(...)

El presente Contrato está sujeto a registro presupuestal y el pago de su valor a las apropiaciones presupuestales.

Realizará los pagos parciales mediante presentación de factura y/o cuenta de cobro, previo informe de interventoría, certificación del interventor como recibido a satisfacción por la Empresa, anexando la correspondiente cuenta de cobro o Factura y el pago de la seguridad social y paz y salvo de “EMDUPAR” S.A. E.S.P.”
(Subrayas fuera del texto).

Es decir, en el precitado contrato de mantenimiento, se pactó que los documentos que se debían presentar para que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR” procediera a realizar los pagos serían los siguientes:

- (i) Informe de interventoría.*
- (ii) Certificación del interventor como recibido a satisfacción por la Empresa.*
- (iii) Presentación de factura y/o cuenta de cobro.*
- (iv) Pago de la seguridad social.*
- (v) Paz y salvo de “EMDUPAR” S.A. E.S.P.*

De acuerdo a lo anotado, y a pesar de que en la cláusula cuarta del Contrato de Mantenimiento No. 014 de 2019, entre los requisitos para el pago, estipuló que al momento de la presentación de las facturas, se debía contar con el informe de interventoría y certificación del interventor, además del pago de seguridad social, y el paz y salvo de EMDUPAR” S.A. E.S.P., en el presente caso, se observa que tales requisitos son echados de menos, como quiera que solo fueron aportadas copias de las facturas de venta, y copia del Oficio No. G.G-DT-0047 del 13 de febrero de 2019, suscrito por el Jefe de la División de Tesorería de EMDUPAR” S.A. E.S.P.,

donde informa que esa empresa ha tenido dificultades para realizar a satisfacción los pagos, debido a dificultades en su flujo de caja; sin embargo, NO se aportan los documentos que resultan necesarios para efectos de reclamar el título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el demandante no allegó la totalidad de los documentos requeridos para exigir de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR” el correspondiente pago; toda vez que tratándose de un título ejecutivo complejo, el mismo NO contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución, por lo que debe decirse del mismo que no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, obrante a folio 9 (archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210003200?csf=1&web=1&e=kM5R9a

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff05a67c4954fe4c9352ce6b6a3d224888476cde50bc722e3fb310ec57664bb**

Documento generado en 15/12/2021 11:51:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YULIETH CECILIA GARCIA CUDRIS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00051-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En primer término, se advierte que pese a que la Entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda (Archivo PDF “12-15” del exp. Electrónico), el Despacho tendrá por NO contestado el presente medio de control, toda vez que quien suscribe dicho escrito, no aportó documento válido que acredite su condición de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para actuar en nombre y representación de dicha entidad.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 18 de septiembre de 2019 frente a la petición de fecha 18 de junio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora YULIETH CECILIA GARCIA CUDRIS tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1° de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral

1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA¹, en su presunta condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del presente asunto, adviértasele que la mencionada renuncia no podrá ser tramitada como quiera que a la misma no se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro de este asunto.

Requírase a la entidad demandada para que en el término de quince (15) días, procedan a designar un apoderado que lo represente dentro de este asunto, para efectos de seguir con el trámite del proceso.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210005100/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=fd371g

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

¹ Archivo #16 y 17 del expediente electrónico

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd9c4a5d068cdcac0c4b9799a9a9cd5dc09714e210d2030dacce3d0b78f0dab**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ÁLVARO VÁSQUEZ SALCEDO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00071-00

- Requerimiento probatorio.

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, NO ha atendido el requerimiento efectuado por este Despacho a través de oficio N° GJ755 del 5 de agosto de 2021¹, por Secretaría requiéraseles para que en un término máximo de (10) días, envíen *Certificación de los factores salariales devengados por el señor ALVARO JOSE VASQUEZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.726.525, en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional, esto es entre el 19 de septiembre de 2011 a 19 de septiembre de 2012, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #23 - 25 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210007100/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=bWsy72

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

¹ Archivo #”20OficioRequerimiento” del expediente electrónico

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f4a9ba584a7f15fb171e0947f38aa50871aa39f64a7fd9b42e94022de8f31e4
Documento generado en 15/12/2021 11:50:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00076-00

Teniendo en cuenta que el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante providencia de fecha 06 de julio de 2021¹, decidió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito para conocer del presente asunto, se avoca el conocimiento del proceso y se continúa con su trámite. Por consiguiente:

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que al momento de radicarse la demanda, la parte demandante haya remitido por

¹ Archivo #11AutoDevolucion” del expediente electrónico.



medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ReparacionDirecta/20001333300820210007600/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=3WCl6c

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdb6eed05e61d2eb85ed03610112ecdc1ac70aedefec05420d22ae8a9644f53b**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR MORENO VELÁSQUEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00096-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la entidad demandada guardó silencio dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, pese a que fue debidamente notificada de la presente demanda, tal como se observa en el archivo #10 del expediente electrónico y tampoco se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 0000162 calendarada el 13 de noviembre del año 2020, expedida por el Secretario de Hacienda del municipio de Valledupar, por medio de la cual se resolvió rechazar la solicitud de prescripción del impuesto predial de los años 2012, 2013 y 2014, del inmueble ubicado en la carrera 19B1 No. 9A-13 del barrio Los Cortijos de Valledupar, con matrícula inmobiliaria 190-11846 y, con número catastral 01-04-0397-0017-000; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera



que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) que se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210009600/01PrimeralInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=EHoTHJ

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f12fd3c7611816eca47807763c482198457c0e202366aeadf4e40dc328a95**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EVELING VANESSA MIRANDA TAPIAS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00101-00

En atención al memorial allegado por correo electrónico el día 22 de octubre de 2021¹, mediante el cual la parte demandada manifiesta que existe ánimo conciliatorio, y allega certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional con la propuesta de conciliación en el asunto de la referencia, SE DISPONE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO Y CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie sobre si le asiste ánimo conciliatorio conforme a los términos de la propuesta conciliatoria contenida en el acta que se encuentra anexa al expediente digital en el archivo #30.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrésese al Despacho el expediente para decidir sobre el trámite de la conciliación o la continuación del proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, en lo sucesivo, se sirva enviar copia de todas sus actuaciones a las demás partes intervinientes en este proceso.

CUARTO: Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #20 - 22 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA², en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

¹ Archivo #29 y 30 del expediente electrónico

² Archivo #23 y 24 del expediente electrónico

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLUoyMuBNRGiVd5v0OOazUB0CmcnDhXHVWFB3ogILAC4w?e=ax0eaZ

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d8a1b6bc8633fa194c5609d99ca23e564a7e1cfb45ffd536b52d297897a0a5**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUISA CARRILLO ROMERO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00108-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LISTISCONSORCIO NECESARIO

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la administración del servicio educativo ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los Municipios como los Departamentos certificados, recibirán directamente todos los recursos para la educación y tendrán la totalidad de la responsabilidad de la administración del personal docente.

Para resolver la excepción planteada por la entidad demandada, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dispuesto de manera clara que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados y, en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

“En primer lugar, la Sala se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en relación con esta proposición, se observa que tal como lo señaló el a quo, no es procedente la vinculación del Municipio de Villavicencio-Secretaría de Educación, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales. Estas últimas, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago de la prestación social.

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente. También se ha destacado que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual, por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago. Así se consideró en el auto del 26 de abril de 2018 al indicar lo siguiente:

“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.”² .

Igualmente, el máximo tribunal en lo contencioso administrativo ha conceptuado *“En consecuencia, en vista que el pago de las cesantías le compete exclusivamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, esté también debe cancelar la sanción moratoria. Por este motivo, la Sala mantendrá la posición respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación decretada por el Tribunal Administrativo del Meta”³.*

Con apoyo en el criterio sentado por el Consejo de Estado, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG., pues es claro que éste es el único responsable en cancelar la sanción moratoria de los docentes afiliados al fondo, y por tanto se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención del ente territorial.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021⁴, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
 - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 007937 del 19 de noviembre de 2019, a favor de la señora LUISA CARRILLO ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.323.822, anexando los respectivos soportes de los pagos,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, 2 de octubre de 2019, Radicación número: 50001-23-33-000-2014-00119-01(3432-16), Actor: Héctor Gabriel Céspedes Romero, Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio De Villavicencio – Secretaría De Educación.

⁴ Archivo #“07AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.

- Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ507 de fecha 27 de mayo de 2021 (Archivo #”08OficioPrueba), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021⁵ allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # “11, 12 y 15”).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Se niega el decreto y práctica de la prueba documental consistente en Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR para que allegue respecto de la Señora LUISA CARRILLO ROMERO el expediente administrativo y la de Oficiar a la Fiduciaria SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, a efectos de que certifique si no existió respuesta a la solicitud y/o reconocimiento de la sanción mora solicitada por el demandante, visible en acápite VII. MEDIOS DE PRUEBA, (fl.15, archivo # “19Memorial”), por innecesarias, toda vez que con el material probatorio obrante en el expediente se podrá decidir el fondo del asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 27 de octubre de 2020, frente a la petición presentada el día 27 de julio de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la Señora LUISA CARRILLO ROMERO a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 14 de noviembre de 2019 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 03 de agosto de 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la firmeza de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

⁵ Archivo #”11CorreoFiduprevisoraRequerimiento”.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #20 - 22 del expediente electrónico.

Respecto al memorial de renuncia al poder presentado por la doctora JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA⁶, en su condición de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, adviértasele que la mencionada renuncia no será aceptada hasta tanto se constate que se ha dado estricto cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de acompañar con el escrito de renuncia de poder la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehi0X9lkkR9HlxF0ZOMVysYB-CUWcOOLLj1uMcorDVNbuA?e=qO7Qz3

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

⁶ Archivo #23 y 24 del expediente electrónico

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e680cc205d0b33f44e626ecf6ad1e035c0f0e09a4c5240ef53ea7b43102083a5**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR”.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00119-00.

I. ASUNTO. -

La sociedad comercial STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR”, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de la factura de venta No. FV-41 de fecha 17 de septiembre de 2019 por valor de \$228.331.012.

II. Para resolver, SE CONSIDERA. -

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.



Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por otra parte, dispone el artículo 297, numeral 3° CPACA, que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Respecto a la factura como título valor, el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, establece lo siguiente:

“Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.
(...)”*

Por su parte, el artículo 3° *ibídem*, respecto a los requisitos de ésta, preceptúa:

“Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada” (subrayas fuera del texto).

Finalmente, en cuanto a la aceptación de la factura, el artículo 2° de la citada ley, consagra:

“Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor” (se subraya).

De la normatividad traída a colación, se desprende que las facturas serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios.

Por otra parte, la doctrina referente al título ejecutivo complejo, señala que este se presenta cuando: “la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el título ejecutivo de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”¹.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la empresa STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., pretende que se libere mandamiento de pago a su favor, con base en la factura de venta No. FV-41 de fecha 17 de septiembre de 2019 por valor de \$228.331.012, derivada del Contrato de Suministro No. CDS-039 de 2019, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR” y STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. (archivo “01DemandaAnexos” folios 9-18 del expediente electrónico).

No obstante, al examinar el presente caso a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda por el ejecutante como título ejecutivo, NO tienen tal entidad, puesto que no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la sociedad comercial STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., requisito

¹ Los Procesos Ejecutivos. Juan Guillermo Velásquez Gómez, Octava Ed. 1995, Pag 45. Ed. Biblioteca Jurídica Diké.

necesario para librar orden de pago, como quiera que la forma y los documentos necesarios para el pago de los dineros en virtud del Contrato de Suministro No. CDS-039 de 2019 (archivo "01DemandaAnexos" folios 9-18 del expediente electrónico), se encuentran establecidos en la literalidad del mismo, y la parte ejecutante no aportó los documentos necesarios para que surja de la ejecutada la obligación de pagar las sumas de dinero en virtud del contrato mencionado.

Así entonces, se tiene que en el Contrato de Suministro No. CDS-039 de 2019, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P "EMDUPAR" y STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., cláusula Cuarta (archivo "01DemandaAnexos" folio 12 del expediente electrónico), se estableció en cuanto a la forma de pago, lo siguiente:

"CLÁUSULA 4 – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO.

El valor del presente Contrato corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOCE PESOS (\$228.331.012) INCLUIDO IVA DEL 19% Y LOS IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR.

(...)

El presente Contrato está sujeto a registro presupuestal y el pago de su valor a las apropiaciones presupuestales.

Se realizará un solo pago contra entrega, previa presentación de factura y/o cuenta de cobro, informe de interventoría, certificación del interventor, recibido a satisfacción por la Empresa, anexando el correspondiente pago de la seguridad social y paz y salvo de "EMDUPAR" S.A. E.S.P. (Subrayas fuera del texto).

Es decir, en el precitado contrato de mantenimiento, se pactó que los documentos que se debían presentar para que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P "EMDUPAR" procediera a realizar los pagos serían los siguientes:

- (i) Informe de interventoría.*
- (ii) Certificación del interventor recibido a satisfacción por la Empresa.*
- (iii) Presentación de factura y/o cuenta de cobro.*
- (iv) Pago de la seguridad social.*
- (v) Paz y salvo de "EMDUPAR" S.A. E.S.P.*

De acuerdo a lo anotado, y a pesar de que en la cláusula cuarta del Contrato de Suministro No. CDS-039 de 2019, entre los requisitos para el pago, estipuló que al momento de la presentación de la factura y/o cuenta de cobro, se debía contar con el informe de interventoría y certificación del interventor, además del pago de seguridad social, y el paz y salvo de EMDUPAR" S.A. E.S.P., en el presente caso, se observa que tales requisitos son echados de menos, como quiera que solo fueron aportadas copias de la factura de venta, y copia del Oficio No. G.G-DT-0048 del 13 de febrero de 2019, suscrito por el Jefe de la División de Tesorería de EMDUPAR" S.A. E.S.P., donde informa que esa empresa ha tenido dificultades para realizar a satisfacción los pagos, debido a dificultades en su flujo de caja; sin embargo, NO se aportan los documentos que resultan necesarios para efectos de reclamar el título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el demandante no allegó la totalidad de los documentos requeridos para exigir de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P "EMDUPAR" el correspondiente pago;

toda vez que tratándose de un título ejecutivo complejo, el mismo NO contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución, por lo que debe decirse del mismo que no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, obrante a folio 7 (archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210011900?csf=1&web=1&e=qRugrK

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f485ab0744a8e5086b2f28b019ce001cc9c6e684254b7deed0309cdec80f13**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ULMIS ESTHER LOZANO PALENCIA.
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E DE
CURUMANI –CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00148-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ULMIS ESTHER LOZANO PALENCIA en contra del HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E DE CURUMANI –CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”11Poder” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES%20TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210014800/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=F5XoPA

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cff0207adb0e6fa08bfd00efedb7405b29c1c4669692b62fd415105e68aa95**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: WINNYS PARRA QUINTERO.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE
CURUMANI –CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00152-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura WINNYS PARRA QUINTERO en contra de la ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI –CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Sexto: Se reconoce personería al doctor RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”11Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES%20TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210015200/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=1Nmg6q

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d9dcdf55bfc2b6f57782136c63ea45c442452eb420016aa29f1f9358644cb2**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARTINEZ MORENO.
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E DE
CURUMANI –CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00153-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JUAN CARLOS MARTINEZ MORENO en contra del HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES E.S.E DE CURUMANI –CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al doctor RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”12Poder” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES%20TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210015300/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=aNE2kv

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d48d700de5c305bf0bd7f23f5887a208f64e5ab8d99ffe33bd4fd8f8df2273f**
Documento generado en 15/12/2021 11:50:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OSWALDO JOAQUIN JULIO SALGADO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00161-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura OSWALDO JOAQUIN JULIO SALGADO en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería doctor VICTOR GONZALEZ FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”02Poder” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES%20TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210016100/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=XwmHTu

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a165a5e0615362fbd9d0eb07cd1634f5312a007850a73d4e7a678aa2179f5b**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA –CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00169-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EMPERATRIZ CABALLERO BELEÑO en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA –CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente de la ESE Hospital San Martin de Astrea - Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería doctor DAVID JUNIOR POLO ALI, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo #”02Poder” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndose que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RES%20TABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210016900/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=z7Y49J

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290630059a7bd0177a20a4588d3948f7f2d4b055f5a5fd3932f3343a53349bcc**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: GUSTAVO CAAMAÑO AVILA GUSTAVO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00173-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subraya fuera del texto).

En el presente caso, el Despacho observa que la demanda presentada está incompleta, toda vez que al analizar el archivo “02Anexo” del expediente electrónico, que aparentemente contiene el líbello introductorio, se observa que no contiene la designación de las partes y sus representantes, ni el acápite de los hechos, ni



fundamento de derecho de las pretensiones o régimen de responsabilidad aplicable, y en esa medida, tal defecto deberá ser corregido aportando la totalidad del texto de la demanda.

Finalmente, se advierte que el archivo “01Demanda” del expediente electrónico, solo contiene la solicitud de conciliación presentada ante el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820210017300?csf=1&web=1&e=Ajto5f

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc03e5a7e83eb6daeb9ce4fa7816f0fcd8477954fc4fe26f4d1cb9157eaca33d**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00233-00.

I. ASUNTO. -

La sociedad EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR), para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de las facturas de venta No. EA -8361 de fecha 31 de julio de 2019 por valor de \$92.596.303; No. EA -8556 de fecha 30 de agosto de 2019 por valor de \$92.596.303; No. EA-8771 de fecha 30 de septiembre de 2019 por valor de \$92.596.303; No. EA- 8991 de fecha 31 de octubre de 2019 por valor de \$92.596.303; No. EA-9217 de fecha 30 de noviembre de 2019 por valor de \$92.596.303; y No. EA-9233 de fecha 2 de diciembre de 2019 por valor de \$92.596.303, derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-053 DE 2019, celebrado entre el MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) y EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA, cuyo objeto es “CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN INMUEBLES BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR”.

II. Para resolver, SE CONSIDERA. -

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la



ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La claridad de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la exigibilidad, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por otra parte, dispone el artículo 297, numeral 3° CPACA, que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Respecto a la factura como título valor, el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, establece lo siguiente:

“Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.
(...)”*

Por su parte, el artículo 3° *ibídem*, respecto a los requisitos de ésta, preceptúa:

“Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada” (subrayas fuera del texto).

Finalmente, en cuanto a la aceptación de la factura, el artículo 2° de la citada ley, consagra:

“Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor” (se subraya).

De la normatividad traída a colación, se desprende que las facturas serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios.

Por otra parte, la doctrina referente al título ejecutivo complejo, señala que este se presenta cuando: *“la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el título ejecutivo de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*¹.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la empresa EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor, con base en las facturas de venta No. EA -8361 de fecha 31 de julio de 2019 por valor de \$92.596.303; No. EA -8556 de fecha 30 de agosto de 2019 por valor de

¹ Los Procesos Ejecutivos. Juan Guillermo Velásquez Gómez, Octava Ed. 1995, Pag 45. Ed. Biblioteca Jurídica Diké.

\$92.596.303; No. EA-8771 de fecha 30 de septiembre de 2019 por valor de \$92.596.303; No. EA- 8991 de fecha 31 de octubre de 2019 por valor de \$92.596.303; No. EA-9217 de fecha 30 de noviembre de 2019 por valor de \$92.596.303; y No. EA-9233 de fecha 2 de diciembre de 2019 por valor de \$92.596.303, derivadas del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-053 de 2019, celebrado entre el MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) y EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA (archivo "08Anexo" folios 4-12 del expediente electrónico).

No obstante, al examinar el presente caso a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, observa el Despacho que los documentos aportados con la demanda por el ejecutante como título ejecutivo, no tienen tal entidad, puesto que NO dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la sociedad EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA., requisito necesario para librar orden de pago, como quiera que la forma y los documentos necesarios para el pago de los dineros en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-053 de 2019 (archivo "08Anexo" folios 4-12 del expediente electrónico), se encuentran establecidos en la literalidad del mismo, y la parte ejecutante no aportó los documentos necesarios para que surja de la ejecutada la obligación de pagar las sumas de dinero en virtud del contrato mencionado.

Así entonces, se tiene que en el Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-053 de 2019, celebrado entre el MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) y EAGLE AMERICAN DE SEGURIDAD LTDA, cláusula Cuarta ((archivo "08Anexo" folio 5 del expediente electrónico), se estableció en cuanto a la forma de pago, lo siguiente:

"CLÁUSULA CUARTA – FORMA DE PAGO: El valor del contrato que pagará el Municipio de Becerril al contratista, se realizará mediante pagos mensuales vencidos de acuerdo a la efectiva prestación del servicio en los respectivos puestos de vigilancia, previa presentación de los soportes relacionados a continuación: - Relación de los servicios de vigilancia desglosados por puesto de trabajo. – Soportes de pago al sistema de seguridad social del personal dispuesto para el servicio. – copia de las nóminas en donde conste el pago del sueldo y factures de prestaciones del personal dispuesto para el servicio. – Informe de supervisión a satisfacción conforme a los formatos dispuestos por la entidad. – Presentación de factura la cual será pagada al contratista dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la radicación de la misma. El pago de la última mensualidad o tiempo proporcional será cancelado a la entrega final de los servicios a satisfacción de la Alcaldía del Municipio de Becerril, con presentación de los anteriores documentos y acta de liquidación del contrato, suscrita por el interventor y el representante del contratista, así como constancia debidamente firmada por cada uno de los trabajadores, en la cual manifiesten que el contratista se encuentra a paz y salvo y que han recibido a satisfacción todos los salarios y prestaciones, derivado del contrato suscrito para la prestación de los servicios con el Municipio de Becerril (...)." (Subrayas fuera del texto).

Es decir, en el precitado contrato de mantenimiento, se pactó que los documentos que se debían presentar para que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P "EMDUPAR" procediera a realizar los pagos serían los siguientes:

- (i) Relación de los servicios de vigilancia desglosados por puesto de trabajo.
- (ii) Soportes de pago al sistema de seguridad social del personal dispuesto para el servicio.
- (iii) Copia de las nóminas en donde conste el pago del sueldo y factures de prestaciones del personal dispuesto para el servicio.

- (iv) Informe de supervisión a satisfacción conforme a los formatos dispuestos por la entidad.
- (v) Presentación de factura.

De acuerdo a lo anotado, y a pesar de que en la cláusula cuarta del Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-053 de 2019, entre los requisitos para el pago, estipuló que al momento de la presentación de las facturas, se debía contar con la relación de los servicios de vigilancia desglosados por puesto de trabajo, Soportes de pago al sistema de seguridad social del personal, copia de las nóminas, e Informe de supervisión a satisfacción, en el presente caso, se observa que tales requisitos son echados de menos, como quiera que solo fueron aportadas copias de las facturas de venta; sin embargo, NO se aportan los documentos que resultan necesarios para efectos de reclamar el título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el demandante no allegó la totalidad de los documentos requeridos para exigir del MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) el correspondiente pago; toda vez que tratándose de un título ejecutivo complejo, el mismo NO contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución, por lo que debe decirse del mismo, que no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, obrante el archivo "07Anexo" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210023300?csf=1&web=1&e=k4Ptyc

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



J8/JCA/jma

SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1ef29190c391dda2fc71ea4b30e62bdcef27037637f68a7e092ddeecc03606**
Documento generado en 15/12/2021 11:49:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00255-00.

I. ASUNTO. -

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. -

2.1. El artículo 47 de la Ley 1551 del 2012, expresa lo siguiente:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.” (Subrayas nuestras)

En tanto, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 613. Audiencia De Conciliación Extrajudicial En Los Asuntos Contencioso Administrativos. (...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (Subrayas fuera de texto)”.

Con relación a las normas anteriormente citadas, se hace preciso señalar que la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, comenzó a regir desde el día de su publicación, es decir, 6 de julio de 2012 y la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - comenzó a regir desde el día de su promulgación con relación a su artículo 613, es decir, desde el día 12 de julio de 2012.

Para el efecto, se tiene en consideración que tratándose de obligaciones cubiertas con recursos públicos, la disposición del legislador contenidas en la Ley 1551 de 2012, tiene carácter de “norma especial” para los municipios exclusivamente. Tanto es así, que tales normas ni siquiera pueden aplicarse a otras entidades territoriales o públicas, para las que sí rige el contenido normativo del artículo 613 de la Ley 1564.

Así se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-533/13 Referencia: expediente D-9493, Magistrada Ponente, Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, cuando al estudiar la constitucionalidad del artículo 47 de La Ley



1551 de 2012 lo declaró EXEQUIBLE bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo. Indicando además que dicho artículo está vigente y es aplicable; por lo que no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.

Conforme a la jurisprudencia citada, para este Despacho es claro que la Ley 1551 de 2012, no fue derogada por la Ley 1564 de 2012, toda vez que la primera es una norma especial para los municipios, y en el presente proceso funge como parte demandada el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR), y por ello para poder instaurar el proceso ejecutivo frente a esta entidad, se debe cumplir con el requisito de procedibilidad, establecido en la Ley 1551 de 2012.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá acreditar el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

2.2. Por otra parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se

limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera del texto original)

En el presente caso, NO se encuentra acreditado que, al momento de radicarse la demanda, se haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210025500/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=Uaj3c1

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma


REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2694552278a1c0161c680abdd392af13e3a91a3d7c6bfc68297be811603a19**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO SOCIAL
Y EMPRESARIAL – FUNSEP.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS –
EMSERPUPA E.S.P.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00260-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

La FUNDACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO SOCIAL Y EMPRESARIAL – FUNSEP, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS – EMSERPUPA E.S.P., con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma que a continuación se relaciona:

- Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.450.000), correspondientes al saldo insoluto en virtud del Acta de Terminación y Recibo Final del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 026 de 2019, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS – EMSERPUPA E.S.P. y la FUNDACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO SOCIAL Y EMPRESARIAL – FUNSEP.
- Por los intereses moratorios causados desde septiembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total.
- Por las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se allegaron con la demanda los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 026 de 2019, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS – EMSERPUPA E.S.P. y la FUNDACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO SOCIAL Y EMPRESARIAL – FUNSEP (archivo “02Anexos” folios 31-35 del expediente electrónico).
- Copia del Registro Presupuestal No. RP000071, por valor de \$30.000.000 (archivo “02Anexos” folio 36 del expediente electrónico).
- Copia de la Resolución No. 50 del 25 de junio de 2019, por medio del cual se aprueba una garantía (archivo “02Anexos” folios 38-39 del expediente electrónico).
- Informe de Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 026 de 2019 (archivo “02Anexos” folios 54-56 del expediente electrónico).



- Certificación de fecha 13 de septiembre de 2019, expedida por el Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS – EMSERPUPA E.S.P., donde hace constar que la FUNDACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO SOCIAL Y EMPRESARIAL – FUNSEP cumplió a cabalidad con las actividades establecidas en el objeto contractual (archivo “02Anexos” folios 57 del expediente electrónico).
- Copia del Acta de Terminación y Recibo Final del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 026 de 2019, suscrita el 3 de diciembre de 2019 (archivo “02Anexos” folios 45-47 del expediente electrónico).

III. CONSIDERACIONES. -

El numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por su parte, el inciso primero del artículo 299 ibídem, prescribe que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, sobre las condiciones que debe reunir el título ejecutivo cuya fuente se depende de obligaciones contractuales, el H. Consejo de Estado¹ ha manifestado:

“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esta conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser: una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP- Ruth Stella Correa Palacio, expediente No. 28755, providencia de 27 de enero de 2007.

pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio". (Subrayas del Despacho).

No obstante, tal como lo ha advertido la jurisprudencia² y la doctrina³, si bien en materia del proceso ejecutivo contractual, por regla general el título ejecutivo es complejo, lo cierto es que cuando se trata de la ejecución del acta de liquidación de un contrato estatal, este título ejecutivo es simple.

En efecto, de la lectura del artículo 297-3 del CPACA - previamente citado- se extrae que el acto de liquidación del contrato por sí sola constituye título ejecutivo.

Lo anterior, adquiere relevancia en el entendido que el acta de liquidación es el balance final del contrato y en el cual concurren las partes con el fin de determinar las obligaciones que hayan quedado insolutas en el desarrollo de la ejecución contractual.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en providencia de fecha de 13 de febrero de 2013, con radicación No. 73001-23-31-000-2012-10015-01, respecto de la ejecución de las actas de liquidación del contrato, sostuvo:

"En ese orden, cuando la obligación que se cobra tiene su génesis en un contrato estatal, de ordinario el título ejecutivo será complejo, en la medida en que está integrado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas o facturas elaborados por administración y contratista, en las cuales se da fe de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la misma y su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra. Asimismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de la existencia de aquella, la que debe ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en un acta de liquidación final del contrato. En este sentido, la Sala ha expresado que la liquidación, bilateral o unilateral —no distingue la jurisprudencia— es un título ejecutivo autónomo y simple, dejando de lado la exigencia compleja que otrora imponía. (...)" (Subrayas nuestras).

Así pues, tenemos que la ejecución de las actas de liquidación de los contratos estatales, constituyen para todos los efectos títulos simples, es decir, que no requieren de ningún otro documento para su ejecución, sin perjuicio de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad. No obstante, la jurisprudencia también ha aceptado, la ejecución de actas parciales o de recibo final de obras o servicios, siempre y cuando el contrato no se haya liquidado⁴ y el acta contenga una obligación, clara, expresa y exigible proveniente del deudor, es decir, suscrita por el representante legal de la Entidad.

Ahora bien, según la doctrina⁵, cuando la ejecución versa sobre un acta parcial o de recibo final del contrato, el título ejecutivo necesariamente es complejo y lo compone: "1) original o copia autenticada del contrato estatal o de la orden de trabajo, si existen actas adicionales que modifican el contrato y en ellas consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) copia autenticada del certificado de registro presupuesta!, salvo que se trate del redamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006), radicación 23001-23-31-000-2003-01328-01 (30770).

³ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando, "La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 4 EU. 2013, Pág. 84-85.

⁴ Consejo de Estado, Auto del 17 de julio de 2003. MP. Alier Hernández Enríquez, Exp. 24.041.

⁵ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa. 4 Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 126.

contractuales imputables a la administración, 3) copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, en caso de ser exigibles, 4) la aprobación o certificación de las obras o servicios prestados, 5) las actas parciales de obra, o de recibo final de obras (...) debidamente suscritas por las personas señaladas en el contrato (...)".

En el presente caso, de los documentos aportados al expediente, observa el Despacho que efectivamente en el Acta de Terminación y Recibo Final del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 026 de 2019, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS – EMSERPUPA E.S.P. y la FUNDACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO SOCIAL Y EMPRESARIAL – FUNSEP, se evidencia una obligación a favor de la fundación, a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS – EMSERPUPA E.S.P., por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.650.000).

Respecto a la exigibilidad, teniendo en cuenta que si bien contractualmente – cláusula segunda del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 026 de 2019- se estipuló que el segundo pago restante del valor total del contrato, una vez el contratista hiciera entrega del MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) Y EL MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO (MECI) y haya realizado la respectiva socialización de los mismos a los empleados de EMSERPUPA, previa legalización de la respectiva cuenta de cobro, como certificación de cumplimiento por parte del supervisor, lo cierto es que no se estipuló por las partes un plazo para el pago del mismo, por lo que ante la ausencia de un plazo o condición, la obligación se reputa pura y simple, y por tanto, el acreedor precisa de requerir al deudor para tenerlo como moroso y beneficiarse de los efectos de la mora (artículo 1608.3 CC), y en esa medida, se tendrá como fecha de exigibilidad el 01 de abril de 2020, día siguiente a la presentación de la solicitud de pago del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 026 de 2019 (archivo "02Anexos" folio 58 del expediente electrónico).

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, tenemos que el título ejecutivo en el caso de marras se deriva de un contrato estatal, por lo que la liquidación de los respectivos intereses será el dispuesto conforme a la voluntad de las partes en el contrato estatal y ante la ausencia de esta deberá acudir a los postulados establecidos en la Ley 80 de 1993, norma aplicable a la materia. Al efecto, el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la precitada normativa, prevé:

"ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”⁶

La anterior normativa, fue regulada en su momento por el Decreto 679 de 1994, que a su vez fue modificado Decreto 734 de 2012, derogado por el Decreto 1510 de 2013, hoy compilado en el Decreto Reglamentario del Sector Planeación, Decreto 1082 de 2015, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos”.

En este sentido, los intereses moratorios que se causen se generaran de conformidad a las normas citadas con anterioridad.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS – EMSERPUPA E.S.P., y a favor de la FUNDACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO SOCIAL Y EMPRESARIAL – FUNSEP, con base en el Acta de Terminación y Recibo Final del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 026 de 2019, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.650.000), por concepto de saldo a favor del contratista.
- 1.2. Por los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la suma anotada hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán en la forma establecida en el inciso 2° ordinal 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentada por el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS – EMSERPUPA E.S.P., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que

⁶ En ese sentido, se tiene que el Interés legal de que trata la norma transcrita, hace referencia al artículo 1617 del Código Civil

dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

QUINTO: Téngase a la doctora MARTHA ISABEL ARRIETA AGUILERA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder conferido (Archivo PDF “02Anexos” folio 1 del expediente electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210026000/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=obLsez

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1dbb94537003bab66bc4e006bd9e101ed5005854d0e42f65bf6f90701b82b8**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO SOCIAL Y EMPRESARIAL – FUNSEP.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS – EMSERPUPA E.S.P.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00260-00.

I. ASUNTO. -

La parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero cuyo titular sea la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS – EMSERPUPA E.S.P., identificada con el NIT. 800218640-3, y que se encuentren en la cuenta de ahorros No. 29783867298 de Bancolombia.

II. CONSIDERACIONES. -

El Código General del Proceso, en su artículo 593, numeral 10, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 del mismo código, establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de



los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.
(Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que el legislador ha establecido la inembargabilidad de los recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y a su vez, los recursos del Sistema General de Participaciones y recursos de la Seguridad Social, atendiendo su destinación a los fines esenciales del Estado y garantía del desarrollo de vida digna para los asociados.

III. CASO CONCRETO. -

Para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se establece en las normas citadas precedentemente, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de bienes del ejecutado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a las normas antes transcritas.

Por lo anterior, se ordenará el embargo de los recursos propios de la entidad demandada, que no tengan el carácter de inembargables, y la medida cautelar se limitará de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$9.975.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los Recursos Propios de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAILITAS – EMSERPUPA E.S.P, depositados en la Cuenta de Ahorros No. 29783867298 de Bancolombia.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que tengan el carácter de inembargables y/o se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, correspondientes a recursos del Sistema General de Participación –SGP, recursos provenientes de las Regalías, recursos de la Seguridad Social, y cualquier otro recurso de naturaleza inembargable.

El embargo se limita a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$9.975.000).

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a la entidad citada; quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciense.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210026000/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=obLsez

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bdbbb5ecdc6648a714e9a196c1d0338b7803e51b696244e87bf3a18ffb32949
Documento generado en 15/12/2021 11:50:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00270-00.

I. ASUNTO. -

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES. -

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 *ibídem*, con respecto al procedimiento en la ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señala:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
(...)” (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, tenemos que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que se cumpla con la condena impuesta en la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015 proferida en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR por ser quien profirió la sentencia condenatoria que se aduce como título de recaudo ejecutivo. En consecuencia, esta sede judicial declarará su falta de competencia y ordenará la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado, tal como lo exige el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820210027000/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=AE7YOq

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13d8688d4d7299f99b1cc52e7e3143567935e68415e81d6847d6904331e05de**

Documento generado en 15/12/2021 11:49:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BETILIA ROSA MUÑOZ ROSADO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00276-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura BETILIA ROSA MUÑOZ ROSADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado) y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita certificación relacionada con el (los) pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la señora BETILIA ROSA MUÑOZ ROSADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.688.790 expedida en Agustín Codazzi (Cesar), por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el

pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 14 y 15 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhYxwSN-5aRBnDI1saP8g9YB0JW34CS96M3MzIxoy5vcYg?e=qmN5Xf

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca5c6d4f9d879373040f0c87716e28f60f85e3dc309794714fec36cf1991ab6**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: DANIEL RICARDO ALTAMAR ARAUJO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00279-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura DANIEL RICARDO ALTAMAR ARAUJO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al abogado PLACIDO ALBERTO CASTELLANOS HINCAPIE como apoderado judicial de DANIEL RICARDO ALTAMAR ARAUJO, MARTIN ALFONSO ALTAMAR PEREZ, YALINIS PATRICIA ARAUJO GUERRA, ANDRÉS ALFONSO ALTAMAR ARAUJO y ANDREA CAROLINA ALTAMAR ARAUJO, en los términos de los poderes conferidos en los folios 13 a 18 del archivo PDF “#01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso

administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkydyHbvF0IDr3NE9OAA0XYB_zU7jrkW8KpwelqCEB7HXA?e=UwFgX4

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048, Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **e6a4a47130c1d5e0c57666ec649d7e8d72c7bc228f5b3f8f1721a0972a02447b**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA DE LA PEÑA ALVERNIA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00280-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CARMEN CECILIA DE LA PEÑA ALVERNIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Por Secretaría, ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita sendas certificaciones en las que conste la siguiente información:

- a) Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 006122 del 16 de agosto de 2018, a favor de la señora CARMEN CECILIA DE LA PEÑA ALVERNIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.657.841, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- b) Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la misma actora por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia de del acto administrativo por medio



del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sexto: Se reconoce personería al abogado WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de CARMEN CECILIA DE LA PEÑA ALVERNIA, en los términos del poder conferido en los folios 14 a 16 del archivo PDF “#01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “*Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria*”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E0eV78QRaH5CuZUqm2asjV0BOFKAorSa-Ahdbua2IQF8NQ?e=WLP_LMW

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aad96b217a54e6e02aa8a2de0d531c9c97f32305c65a1713d2efed561c95345**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ISABEL MARIA SALGADO GAMERO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00281-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ISABEL MARIA SALGADO GAMERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado) y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita certificación relacionada con el (los) pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la señora ISABEL MARÍA SALGADO GAMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.663.674 expedida en Bogotá D.C., por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha

sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 14 y 15 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsC_K60YYghPsecwu6laejUBk-cqnlpZeBsocBC_GmXXZA?e=6czf16

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26b6a90587deb8e220a83a5f72cbfb64dc2d6d53bcbf92048416eb66e0eea8f**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LEDYS DEL ROSARIO GAMEZ OCHOA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00282-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LEDYS DEL ROSARIO GAMEZ OCHOA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado) y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita certificación relacionada con el (los) pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la señora LEDYS DEL ROSARIO GAMEZ OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.774.153 expedida en Valledupar (Cesar), por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste

la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 14 y 15 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpGS46qe aZlIsDAxMgLB63IB0HZXrQIZWImAHnXZWj27cA?e=HZnVH6

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1568eaa248f938a133315d4d13af530d6b2ac988da598e2affef582b79c15a4a**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NELLY MARÍA ÁLVAREZ SANTANA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00283-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NELLY MARÍA ÁLVAREZ SANTANA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado) y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Oficiése a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que emita certificación relacionada con el (los) pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la señora NELLY MARÍA ÁLVAREZ SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.876.422 expedida en Manaure Balcón del Cesar (Cesar), por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste

la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 14 y 15 del archivo “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/El-21qJlcn9FnjpPliwYUQsBAZwJUgy09aYfDcf0Zyek3g?e=q9y2a9

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d944e13cb7b131cd8602d04d1a3d1ebc30dd7979f43b67d2d73c7ab9bc2b4114**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NINY JOHANA SERNA OROZCO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00286-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por NINY JOHANA SERNA OROZCO, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES. -

El artículo 170 del CPACA precisa que la inadmisión de la demanda procede cuando el escrito introductorio carezca de los requisitos legales. A su vez, numeral 1° del artículo 166 del CPACA establece que si se alega el silencio administrativo, el demandante debe allegar las pruebas que lo demuestren.

Conforme a lo expuesto, el Despacho estima que la demanda carece de la constancia de haber remitido la reclamación administrativa de la señora NINY JOHANA SERNA OROZCO al correo electrónico del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o bien sea, la constancia de recibo de dicha petición. La documentación que se exige es primordial para determinar la fecha en que se envió la petición, y de esta manera, verificar la ocurrencia del silencio administrativo negativo.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpIQIW4zPQVChJG72Bs-smUBr8UGUMpMwCMXQgU0Sw6STA?e=KeQTHF

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **928c322231c36b7099bbc47bb5ab60f5fd0241c5adc4a2e98523d03e49becab**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: LICETH MARÍA SALGADO ACONCHA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) –
ALCALDÍA Y SECRETARÍA DE GOBIERNO
MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00329-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la presente acción de cumplimiento promovida por LICETH MARÍA SALGADO ACONCHA, quien actúa como Personera Municipal de La Jagua de Ibirico, contra el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) – ALCALDÍA Y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA JAGUA DE IBIRICO. En consecuencia, se ordena:

Primero: Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar) y al (la) Secretario (a) de Gobierno de La Jagua de Ibirico, con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (art. 13 Ley 393/97).

Segundo: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

Tercero: Téngase a la señora LICETH MARÍA SALGADO ACONCHA, como parte actora de este asunto

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehk-6C7xS5NOoPWztlWuEfMBvb4xTVsThb-8raidjwHV3w?e=cXhSxi

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048. Hoy, 16 de diciembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445126685e369675177f2a59113094169b1a377cc0206589085d162bdf068085**

Documento generado en 15/12/2021 11:50:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>